

ANEXO A

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE
DOCUMENTOS DE LAS DEMANDANTES**

I. SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

A. SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROYECTO

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	1
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, preparados, enviados y/o recibidos por la ANI, el Ministerio de Transporte, el INVIAS, el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Planeación, el Consejo de Ministros, el CONPES, así como también por el Consorcio BTC o por el panel de expertos, ambos contratados por la ANI ¹ , relacionados con la revisión y análisis sobre la estructuración y factibilidad del Proyecto, y su declaración de viabilidad, desde el 30 de mayo de 2013 y hasta el 17 de septiembre de 2015. ² En particular, se solicitan los Documentos y Comunicaciones preparados y/o enviados por el Consorcio BTC y el panel de expertos contratados por la ANI.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed alega que el Estado, a través de numerosos organismos estatales y de profesionales externos contratados por la ANI, llevó a cabo un proceso de revisión, validación y aprobación de la estructuración del Proyecto. “Colombia supervisó la fase de factibilidad del Proyecto y no escatimó tiempo ni recursos en la revisión de los estudios y premisas sobre los que se asentó.”³ Colombia formuló requerimientos de información, evaluó los estudios de prefactibilidad y factibilidad, analizó los riesgos y las obligaciones contingentes, y validó y aprobó las Premisas de Viabilidad del Proyecto, incluyendo las relativas a los Peajes, las Tarifas y las Obras.⁴ Sobre esa base, el experto de daños Compass Lexecon emplea los estudios de tráfico de la estructuración del Proyecto como escenario base para el cálculo de daños. Posición de la Demandada. Colombia alega que el Estado se habría limitado a efectuar una “verificación formal y administrativa” de la conformidad del Proyecto con “los intereses y políticas públicas nacionales,” sin realizar análisis sobre

¹ MdD, § 139 (ii) y (iii).

² MdD, §§ 86 y ss.

³ MdD, § 139.

⁴ MdD, §§ 86 y ss.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	su viabilidad.⁵ Colombia también alega que el Originador habría cometido defectos en la estructuración del Proyecto, que impedirían emplear “el modelo del Estudio de Factibilidad” como “un contrafactual confiable para un reclamo por daños...”⁶ Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, ya que permitirán comprobar la veracidad de las afirmaciones de la Demandada, y confirmar el alcance real del conocimiento y la participación del Estado en la estructuración del Proyecto. Permitirán, además, determinar la validez de la aplicación de los estudios de tráfico de la fase de estructuración como escenario base para el cálculo de daños.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA, al no identificar documentos concretos ni delimitar adecuadamente las categorías solicitadas. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos y Comunicaciones" relacionados con la "revisión y análisis sobre la estructuración y factibilidad del Proyecto" resulta excesivamente amplia e imprecisa. 2. Documentos ya producidos: Documentos comprendidos en esta solicitud ya obran en el expediente. Las Demandantes han aportado como prueba los Anexos C-78, C-81, C-84, C-70, C-85, C-57 y C-79, que contienen comunicaciones con la ANI, documentos del Consorcio BTC y correspondencia entre la ANI y El Cóndor. Las Demandantes no han especificado qué documentos adicionales requieren más allá de los ya producidos. 3. Inexistencia de documentos de "aprobación": Colombia no puede exhibir documentos relativos a la "aprobación" del Proyecto porque dicha función no corresponde a ninguna de las entidades mencionadas. Conforme al marco normativo aplicable, el Estado realiza una validación de conformidad con los requisitos legales, no una aprobación de la viabilidad comercial o financiera del Proyecto, la cual es responsabilidad exclusiva del originador privado. 4. Privilegio deliberativo: Los documentos solicitados que contienen memorandos, análisis internos y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA.

⁵ MdC, §§ 195, 196, 229, 233, 234.

⁶ MdC, §§ 200 y ss., 217.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	En efecto, el Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia establece que constituye información exceptuada por daño a los intereses públicos aquella cuyo acceso esté expresamente prohibido por norma legal o constitucional. El Parágrafo de dicho artículo dispone expresamente: ARTÍCULO 19. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Los documentos internos preparados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones deliberativas constituyen información reservada cuya divulgación está legalmente prohibida, configurándose así una base legal válida para denegar su producción conforme al Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA. 5. Carga desproporcionada: La solicitud abarca un período de más de 28 meses e involucra múltiples entidades estatales (ANI, Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación, Consejo de Ministros, CONPES), además de terceros contratados. Esto impondría a Colombia la obligación de revisar un volumen desproporcionado de documentos sin que las Demandantes hayan demostrado la necesidad específica de cada categoría solicitada. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 1 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed. A pesar de su relevancia y materialidad, Colombia trata de evitar la aportación de los documentos solicitados, acumulando hasta cinco objeciones carentes de fundamento: <i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (la revisión y análisis de la estructuración y factibilidad del Proyecto y su declaración de viabilidad); (b) <i>las entidades involucradas</i> (la ANI, el Ministerio de Transporte, el INVIAS, el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Planeación, el Consejo de Ministros, el CONPES, el Consorcio BTC o el panel de expertos); (c) <i>el periodo temporal</i> de emisión de los documentos (del 30 de mayo de 2013 a 17 de septiembre de 2015); y (d) <i>documentos concretos</i> (“los Documentos y Comunicaciones preparados y/o enviados por el Consorcio BTC y el panel de expertos contratados por la ANI”). Se trata de una

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa o genérica cuando, como en el presente caso, el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto de la fase de factibilidad del Proyecto. (ii) La Demandada, de hecho, no ha alegado en ningún momento que no comprendiese la solicitud o que no fuese capaz de identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante y material. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no constan aportados al expediente. Colombia no niega la existencia de documentos adicionales a los ya aportados. (i) Numerosas entidades estatales y terceros contratados por la ANI intervinieron en el proceso de validación del Proyecto, lo que a buen seguro generó un volumen significativo de documentos durante un periodo temporal concreto. Esa es precisamente la documentación que InfraRed ha solicitado, para comprender de manera integral el alcance de la participación del Estado en la estructuración del Proyecto. (ii) InfraRed aclaró expresamente que “[n]inguno de los documentos solicitados está en [su] poder, custodia o control...” (iii) Colombia—y no InfraRed— fue la que intervino en el proceso institucional y es la única que puede identificar los documentos adicionales que no han sido aportados al procedimiento. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados se refieren a la “revisión y análisis sobre la estructuración y factibilidad del Proyecto, y su declaración de viabilidad” por parte de Colombia. Colombia alega la inexistencia de documentos de “aprobación” del Proyecto, tratando de tergiversar las palabras de InfraRed para construir artificiosamente una objeción sin fundamento: (i) InfraRed ha solicitado documentos relacionados “con la revisión y análisis sobre la estructuración y factibilidad del Proyecto, y su declaración de viabilidad...” InfraRed no hizo mención a ningún documentos de aprobación. (ii) Con independencia de la denominación empleada—validación, verificación o aprobación—, lo relevante es que múltiples entidades estatales y terceros contratados por la ANI participaron en el proceso de estructuración y en la
--	---

	declaración de viabilidad del Proyecto (no se discute), que la documentación existe (no se discute), y que es relevante para el caso y material para su resolución (no se discute). <i>Cuarto</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Colombia invoca normativa administrativa colombiana (artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia) que no resulta de aplicación al caso. Colombia no puede invocar su propio derecho para evadir sus obligaciones internacionales: (i) El derecho aplicable al caso es el derecho internacional. El Tratado de España dispone expresamente que “[e]l tribunal de arbitraje decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.”⁷ El Tratado del Reino Unido dispone que “[t]he tribunal shall not be competent to rule on the legality of a measure... as a matter of domestic law.”⁸ (ii) Es contrario al orden público internacional que un Estado invoque su propio derecho para evadir sus obligaciones internacionales. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Artículos sobre Responsabilidad), disponen que la “calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional...”⁹, por lo que el “Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben...”¹⁰ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”¹¹ Como señala la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios a los Artículos sobre Responsabilidad (dirigidos por James Crawford), existe “the general principle that a State may not rely on its internal law as a justification for its failure to comply with its international obligations.”¹²
--	--

⁷ **Anexo CL-1**, Tratado de España, art. 9.5.

⁸ **Anexo CL-2**, Tratado del Reino Unido, art. IX.13.

⁹ Comisión de Derecho Internacional (ILC) sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 3, disponible [aquí](#) y [aquí](#).

¹⁰ Comisión de Derecho Internacional (ILC) sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 32, disponible [aquí](#) y [aquí](#).

¹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27, disponible [aquí](#).

¹² United Nations, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries*, James Crawford and International Law Commission, 2001, Article 32: “Irrelevance of internal law.” Disponible [aquí](#).

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	La situación sería similar a que InfraRed invocase sus propios estatutos sociales para evadir sus obligaciones internacionales para con Colombia. Incluso aunque la normativa colombiana resultase de aplicación (<i>quod non</i>): (iii) El precepto invocado por Colombia tampoco resultaría aplicable al caso. El precepto resulta de aplicación a las solicitudes documentales de los particulares al Estado en el marco del derecho administrativo colombiano, pero no en el marco de una solicitud documental de un arbitraje internacional, al que Colombia se sometió voluntariamente. (iv) Además, el precepto citado por Colombia se refiere a opiniones o puntos de vista de funcionarios públicos en el marco de un proceso administrativo. La solicitud de InfraRed no se dirige a ese tipo de manifestaciones, sino a documentación de soporte que fundamentó la revisión de la estructuración y la declaración de viabilidad del Proyecto, incluyendo estudios técnicos y económicos elaborados o intercambiados por entidades estatales y por consultores externos contratados por la ANI, como el Consorcio BTC y el panel de expertos. En consecuencia, aun bajo la normativa interna invocada, la documentación solicitada no se encuentra protegida por ningún privilegio. Aunque la normativa colombiana fuese aplicable y el precepto regulase esta situación (<i>quod non</i>): (v) Al amparo de la RP1, Colombia debía haber proporcionado “un registro de privilegio en el que se enumeren los documentos para los que se invoca el privilegio, indicando la fecha, autor(es), destinatario(s), breve descripción del asunto y una justificación documento por documento del privilegio invocado...”¹³ Colombia no ha cumplido con este requisito.¹⁴
--	---

¹³ Resolución Procesal nº 1, § 15.7.4.

¹⁴ InfraRed también formuló objeciones por privilegio respecto de determinadas Solicitudes Documentales formuladas por Colombia. Sin embargo, las razones que justificaron la no elaboración de un registro de privilegio (*privilege log*) son sustancialmente distintas y no resultan aplicables a la Demandada. Las Solicitudes Documentales de Colombia se referían a comunicaciones abogado-cliente y a *work product* preparado por asesores legales, en el contexto del asesoramiento jurídico y directamente relacionado con la estrategia procesal del arbitraje. Se trataba de una categoría íntegra de documentación que, por su propia naturaleza, estaba protegida por el privilegio legal. Por ese motivo, hubiera resultado desproporcionado y carente de utilidad proceder a su identificación individualizada. En este caso, Colombia invoca, en cambio, un supuesto “privilegio deliberativo” que no se refiere a una categoría homogénea de documentos claramente protegidos, sino que se extiende de manera genérica a documentos que no están amparados por privilegio alguno. Corresponde a la Demandada justificar de manera individualizada cada alegación de privilegio, permitiendo así su examen individualizado por el Tribunal.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(vi) Colombia tampoco ha ofrecido aportar los documentos solicitados previa supresión de la información que sea confidencial.¹⁵ Ello revela que su objeción no responde a una preocupación legítima por la confidencialidad de la información, sino a un intento de impedir indebidamente el acceso a documentación que—se admite— es relevante para el caso y material para su resolución. (vii) En todo caso, este arbitraje está sujeto a reglas de confidencialidad. La RP2 dispone que los “documentos de respaldo, incluyendo anexos documentales” “no serán publicados por el CIADI”¹⁶ por lo que no existe riesgo de divulgación. <i>Quinto</i>, la solicitud documental es razonable y proporcionada para el fin perseguido. (i) La solicitud está claramente delimitada en cuanto a materia, entidades involucradas y periodo temporal. Se circunscribe a la fase de estructuración y declaración de viabilidad del Proyecto durante un periodo concreto. Esa documentación permitirá confirmar el alcance real del conocimiento y la participación del Estado en la estructuración del Proyecto. Una materia cuya relevancia y materialidad ha sido reconocida por Colombia. (ii) Colombia participó directamente en el proceso de revisión y análisis de la documentación solicitada y, por tanto, es la única que puede identificar los documentos pertinentes. La mera referencia al número de entidades involucradas no supone una carga indebida cuando la solicitud se circunscribe a un proceso institucional claramente identificado, relacionado con la declaración de viabilidad del Proyecto, y se acota a un periodo concreto. (iii) La propia Colombia ha formulado solicitudes documentales que involucran a múltiples terceros y abarcan periodos significativamente más amplios—en algunos casos, desde el inicio de la Concesión hasta la actualidad, más de 10 años— sin considerar que ello suponga una carga excesiva. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. El Tribunal se encuentra <i>prima facie</i> satisfecho con el objetivo planteado de determinar la validez de la aplicación de los estudios de tráfico de la fase de estructuración como escenario base para el cálculo de daños.

¹⁵ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.5.

¹⁶ Resolución Procesal n° 2, § 18.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud está claramente delimitada sobre la materia (revisión y análisis de la estructuración y factibilidad del Proyecto y su declaración de viabilidad), las entidades involucradas (ANI, Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación, CONPES, Consorcio BTC y panel de expertos) y el período temporal (del 30 de mayo de 2013 al 17 de septiembre de 2015). El Tribunal no encuentra una carga irrazonable para la Demandada. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. La referencia a documentos ya presentados en el expediente no necesariamente implica que el pedido no es relevante o material para el caso. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	2
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, preparados, enviados y/o recibidos por la ANI, el Ministerio de Hacienda u otros organismos estatales, así como el Consorcio BTC contratado por la ANI ¹⁷ , en relación con el análisis y redacción del contrato de la Concesión y, en particular, sobre la redacción de las cláusulas relativas a la asignación de riesgos y mecanismos de compensación de riesgos. ¹⁸ Se solicitan los documentos preparados, enviados y/o recibidos desde el 5 de mayo de 2014 ¹⁹ hasta el 13 de julio de 2015. ²⁰
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed alega que el Estado, a través de la ANI, el Ministerio de Hacienda y otros organismos públicos competentes, “particip[ó] activamente en el diseño del borrador del contrato de concesión y, en concreto, en la configuración de las obligaciones de compensación del Estado por la modificación de las Premisas de Viabilidad.”²¹ A pesar de su conocimiento y participación, el Estado procedió posteriormente a modificar las Premisas de Viabilidad, llevando a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión. Postura de la Demandada. Colombia, por su parte, sostiene que el Estado se limitó a ejercer las funciones de control y verificación que le impone la normativa aplicable, “siendo el contenido contractual atribuible a... El Cóndor, quien estructuró el Proyecto, incluidos sus términos y condiciones particulares.”²² Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, ya que permitirán comprobar la veracidad de las afirmaciones de la Demandada y confirmar el alcance real de la participación del Estado en la redacción del contrato de Concesión, en el que se plasmaron las Premisas de Viabilidad del Proyecto que habían sido advertidas durante la fase de estructuración.

¹⁷ MdD, § 139 (ii).

¹⁸ MdD, §§ 141 y ss.

¹⁹ MdD, § 99.

²⁰ MdD, § 147.

²¹ MdD, §§ 141 y ss.

²² MdC, § 249.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3. de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos y Comunicaciones" relacionados con el "análisis y redacción del contrato de la Concesión" resulta excesivamente amplia e imprecisa, sin identificar documentos concretos ni delimitar adecuadamente las categorías solicitadas. 2. Marco normativo predeterminado: Los lineamientos generales del contrato para una APP de iniciativa privada están establecidos legalmente en la Ley 1508 de 2012. La asignación de riesgos tiene como base clara que el Proyecto no cuenta con recursos públicos y es netamente privado. Se trata de un modelo contractual estándar, no de un contrato elaborado a medida para cada proyecto. 3. Participación del Originador en la redacción: La participación en la asignación de riesgos y mecanismos de compensación está basada en su totalidad en lo propuesto por el Originador privado. Fue El Cóndor quien participó activamente en la redacción del contrato de Concesión, siendo las modificaciones introducidas por la ANI de carácter inmaterial y meramente formal. 4. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia. 5. Falta de claridad en el objetivo: Las Demandantes no han especificado con claridad el objetivo de la solicitud ni qué pretenden demostrar con los documentos requeridos, más allá de lo que ya consta en el expediente y en el propio contrato de Concesión. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 2 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed. A pesar de su relevancia y materialidad, Colombia trata de evitar la aportación de los documentos solicitados, acumulando hasta cinco objeciones carentes de fundamento.

	<i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (el análisis y redacción del contrato de la Concesión); (b) <i>las entidades involucradas</i> (la ANI, el Ministerio de Hacienda y el Consorcio BTC); (c) <i>el periodo temporal</i> de emisión de los documentos (desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 13 de julio de 2015); y ha enumerado (d) <i>documentos concretos</i> (las comunicaciones y documentos relacionados con “la redacción de las cláusulas relativas a la asignación de riesgos y mecanismos de compensación de riesgos.”). Se trata de una petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa o genérica cuando el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto en el que se redactó el contrato. (ii) La Demandada no ha alegado en ningún momento que no comprendiese la solicitud o que no fuese capaz de identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante. <i>Segundo</i>, la existencia de un “modelo contractual estándar” no exime a Colombia de la aportación de los documentos solicitados. (i) La alegación de Colombia no constituye una causa válida de oposición a la exhibición documental al amparo de las Reglas de la IBA. La RP1 dispone que las “objeciones con respecto a la exhibición de un documento o una categoría de documentos deberán fundamentarse en uno o algunos de los motivos identificados en el Artículo 9(2) de las Reglas de la IBA.”²³ Colombia no ha invocado ninguno de esos motivos. (ii) El hecho de que la Ley 1508 de 2012 establezca lineamientos generales para los proyectos de APPs no implica que la Concesión no fuera objeto de análisis, discusión y configuración específica por parte de las entidades estatales. Consta acreditado, y Colombia no discute, que la ANI y el Ministerio de Hacienda efectuaron múltiples modificaciones al modelo del contrato.²⁴ Lo relevante y material no es la existencia de un marco normativo general, sino el grado de participación del Estado en la configuración de las cláusulas contractuales y, en particular, en la asignación de riesgos y en la aplicación de los mecanismos de compensación.
--	---

²³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

²⁴ MdD, §§ 142, 143, 144 y 145.

	<i>Tercero</i>, los documentos solicitados servirán para determinar el grado de participación del Estado en la redacción del contrato de Concesión. Colombia trata de impedir la exhibición documental alegando que “[habría sido] El Cóndor quien participó activamente en la redacción del contrato de Concesión, siendo las modificaciones introducidas por la ANI de carácter inmaterial y meramente formal.” Esa objeción carece de fundamento: (i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.²⁵ (ii) Colombia tampoco niega la existencia de los documentos. Lo único que hace es subrayar (a) la existencia de una controversia sobre el grado de su participación en la redacción del contrato; y, por tanto, (b) la relevancia y materialidad de los documentos solicitados (que tampoco discute). <i>Cuarto</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto al respecto en la Respuesta a la objeción de la Solicitud Documental n° 1. <i>Quinto</i>, la solicitud documental explica con claridad el objetivo de la petición. Colombia alega que las “Demandantes no ha[brían] especificado con claridad el objetivo de la solicitud ni qué pretenden demostrar con los documentos requeridos, más allá de lo que ya consta en el expediente y en el propio contrato de Concesión.” Esa objeción no se sostiene: (i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.²⁶ (ii) Colombia ha reconocido la relevancia y materialidad de los documentos solicitados. (iii) En todo caso, InfraRed ha señalado expresamente que los documentos solicitados permitirán confirmar el alcance real de la participación del Estado en la redacción del contrato de Concesión, en el que se plasmaron las Premisas de Viabilidad del Proyecto que habían sido advertidas durante la fase de estructuración. La solicitud no pretende reiterar lo que ya consta en el texto contractual, sino esclarecer el proceso de análisis, evaluación y decisión que condujo a la configuración final de sus cláusulas contractuales.
--	--

²⁵ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

²⁶ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) InfraRed ha aportado los documentos intercambiados con el Originador del Proyecto (El Cóndor) a los que tiene acceso. Sin embargo, InfraRed no tiene acceso a las comunicaciones y documentos internos de las entidades estatales relacionados con la declaración de viabilidad del Proyecto. InfraRed solicita a Colombia la aportación de esos documentos que obran en poder del Estado. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	RECHAZADA. El Tribunal <i>prima facie</i> no encuentra que InfraRed haya justificado suficientemente la materialidad del pedido o cómo el hecho que se buscaría acreditar se encontraría en la ruta crítica de la decisión final del Tribunal.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	3
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que sirvieran de fundamento para, o estuviesen relacionados con, la adopción, por parte del Ministerio de Transporte, de la Resolución nº 982, de 16 de abril de 2015, mediante la que, entre otras cosas, se incrementaron las tarifas de la estación de peaje de Carimagua “para balancear la red y generar el tráfico necesario para viabilizar el proyecto Antioquia-Bolívar” ²⁷ y se acordó la actualización anual de esas tarifas conforme al IPC. En la petición se incluyen, sin carácter limitativo, los estudios, análisis, recomendaciones o evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias y de tráfico, preparadas, enviadas y/o recibidas por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS, u otro organismo competente, con anterioridad a la emisión de la referida Resolución en abril de 2015.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed alegó que el Estado, desde la estructuración del Proyecto, “reconoció que la no actualización de las tarifas de Carimagua podía destruir la viabilidad del Proyecto.”²⁸ Por ese motivo, “el Estado determinó que las tarifas [de Carimagua] debían ser parejas a las de la Carretera Concesionada, e incluyó específicamente las tarifas de Carimagua... en la Estructura Tarifaria del Proyecto.”²⁹ Con ello, si Colombia reducía o no actualizaba esas tarifas de Carimagua, estaba obligada a compensar a la Concesionaria.³⁰ Sin embargo, Colombia no actualizó las tarifas correspondientes al año 2016, lo que afectó al equilibrio económico-financiero de la Concesión y generó daños a InfraRed.³¹ Posición de la Demandada. Colombia sostiene, sin embargo, que la modificación de las tarifas de Carimagua no habría producido “una desviación de tráfico atribuible al Estado”³² y que Colombia “no debe[ría] compensación alguna al Concesionario a causa de la no actualización excepcional del año 2016.”³³

²⁷ **Anexo C-75**, Resolución nº 982 del Ministerio de Transporte, de 16 de abril de 2015, p. 2.

²⁸ MdD, §§ 121 y ss.

²⁹ MdD, § 121.

³⁰ MdD, §§ 121, 125, 126 y 369.

³¹ MdD, §§ 369 y 378.

³² MdC, § 226 (v).

³³ MdD, §§ 514 y ss.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán al Tribunal corroborar el impacto que las tarifas del peaje de Carimagua tenían en el tráfico y en la viabilidad del Proyecto, algo que Colombia ahora niega. Los documentos permitirán evaluar la coherencia, diligencia, razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del Estado.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos y Comunicaciones" relacionados con la Resolución nº 982 resulta excesivamente amplia e imprecisa, sin identificar documentos concretos ni delimitar adecuadamente las categorías solicitadas. 2. Documentos ya producidos: La propia Resolución nº 982 de 2015 ya obra en el expediente y contiene los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión adoptada. Las Demandantes no han especificado qué documentos adicionales requieren más allá de la resolución misma, que refleja íntegramente la posición de la entidad. 3. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de Colombia, que exceptúa expresamente 2014 de los documentos que contengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. 4. Carga desproporcionada: La solicitud involucra múltiples entidades estatales (Ministerio de Transporte, ANI, INVIAS) y abarca un período extenso, imponiendo a Colombia la obligación de revisar un volumen desproporcionado de documentos sin que las Demandantes hayan demostrado la necesidad específica de cada categoría solicitada. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 3 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed. A pesar de su relevancia y materialidad, Colombia trata de evitar la aportación de los documentos solicitados, acumulando hasta cuatro objeciones carentes de fundamento.

	<i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (el fundamento técnico de la Resolución n° 982, de 16 de abril de 2015, adoptada por el Ministerio de Transporte); (b) <i>las entidades involucradas</i> (el Ministerio de Transporte, la ANI, y el INVIAS); (c) <i>el periodo temporal</i> de los documentos (con anterioridad a la emisión de la Resolución, el 16 de abril de 2015); y, a título de ejemplo, ha enumerado (d) <i>documentos concretos</i> (“los estudios, análisis, recomendaciones o evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias y de tráfico...”). Se trata de una petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa cuando, como en el presente caso, el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto en el que se adoptó la medida relacionada con las pretensiones de InfraRed. (ii) La Demandada, de hecho, no ha alegado en ningún momento que no comprendiese la solicitud o que no fuese capaz de identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no han sido aportados al expediente. InfraRed ha solicitado los documentos de soporte y respaldo a la Resolución n° 982, no la resolución en sí, que InfraRed ya ha aportado. Colombia alega que la resolución ya está aportada y “contiene los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión adoptada.” Ello carece de fundamento por los siguientes motivos: (i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.³⁴ (ii) La solicitud documental de InfraRed no se refiere a la propia Resolución del Ministerio de Transporte, sino a los estudios, análisis y evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias y de tráfico que sirvieron de base para su adopción y que no constan incorporados a la Resolución. La finalidad es acreditar la veracidad de la afirmación de Colombia de que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos,”³⁵ así como el impacto que las tarifas del peaje de Carimagua tenían en el tráfico y en la viabilidad del Proyecto.
--	--

³⁴ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

³⁵ MdC, § 419.

	(iii) Colombia no puede afirmar, por un lado, que las medidas estuvieron basadas en estudios rigurosos y, por otro, negar la aportación de los documentación que permitirían verificar la veracidad de su afirmación. (iv) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales a la propia Resolución, en los que se recojan los “criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”³⁶ que sirvieron de base a su adopción. Si existen, se solicita que Colombia los aporte. Si no existen, se solicita que Colombia lo confirme. (v) Si existiesen documentos que acreditasen que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos,” Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula innumerables objeciones para tratar de evitarlo. (vi) Fue Colombia—y no InfraRed—quien participó directamente en el análisis, elaboración y adopción de la Resolución, y es la única que puede identificar la documentación correspondiente. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto en la Respuesta a la objeción la Solicitud n° 1. <i>Cuarto</i>, la solicitud documental es razonable y proporcionada para el fin perseguido. (i) La solicitud está claramente delimitada en cuanto a materia, entidades involucradas y periodo temporal. Se refiere a una resolución administrativa específica—la Resolución n° 982 de 2015—, relacionada con las tarifas del peaje de Carimagua, y a la documentación que sirvió de fundamento para su adopción, acotada al periodo previo a su emisión. Una materia cuya relevancia y materialidad ha sido reconocida por Colombia. (ii) Colombia participó directamente en el proceso de elaboración, revisión y análisis cuya documentación se solicita y, por tanto, es la única que puede identificar los documentos pertinentes. La mera referencia al número de entidades involucradas no supone una carga indebida cuando la solicitud se circunscribe a un proceso institucional claramente delimitado, relacionado con el peaje de Carimagua, y a un periodo concreto.
--	--

³⁶ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iii) La propia Colombia ha formulado solicitudes documentales que involucran a múltiples terceros y abarcan periodos significativamente más amplios—en algunos casos, desde el inicio de la Concesión hasta la actualidad— sin considerar que ello suponga una carga excesiva. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha cuestionado la relevancia y sustancialidad. El Tribunal considera que la coherencia, diligencia, razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del Estado son hechos controvertidos que están en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y, por tanto, los documentos son relevantes y materiales. El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud identifica con precisión: (a) la materia (el fundamento técnico de la Resolución n.º 982 de 2015); (b) las entidades involucradas (Ministerio de Transporte, ANI, INVIAS); (c) el período temporal (con anterioridad al 16 de abril de 2015). En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal.

B. SOBRE LA CAMPAÑA POLÍTICA DE PETRO CONTRA EL PROGRAMA 4G DE CARRETERAS Y CONTRA EL PROYECTO

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	4
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, relacionados con el establecimiento, revisión o modificación de tarifas o peajes en los proyectos del Programa 4G y, en concreto, del Proyecto Antioquia–Bolívar, que hayan sido elaborados, intercambiados y/o utilizados por la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Transporte, entre el 19 de junio de 2022 (fecha de la elección de Gustavo Petro como Presidente) hasta la fecha. En la petición se incluyen, sin limitación, los estudios o análisis de carácter técnico, económico, social, de viabilidad de las concesiones o de equilibrio entre los interés de los usuarios y los titulares de las concesiones viales.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed sostiene que, “desde antes de ser elegido presidente, Gustavo Petro lanzó una campaña política de tono marcadamente populista contra el Programa 4G de carreteras y, en particular, contra el Proyecto Antioquia-Bolívar. Petro continuó con esa campaña cuando fue elegido Presidente.”³⁷ Entre otras cuestiones, “Petro arengó a la población de las comunidades aledañas al peaje de Caimanera y les incitó para que se rebelasen contra de su instalación, a través de protestas sociales.”³⁸ Posteriormente, “suspendió de manera indefinida” el funcionamiento y el cobro del peaje de Caimanera, luego de haber emitido, apenas diez días antes, el Decreto 050, mediante el cual se “congeló el incremento anual de las tarifas de los peajes.”³⁹ InfraRed alega que esas medidas tienen motivaciones políticas, carecen de respaldo técnico, económico y social y condujeron a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión.⁴⁰ Posición de la Demandada. Col ombia trata de desvincular las medidas sobre el peaje de Caimanera del Presidente Petro, alegando que “responde[ría]n a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos” y a “tensiones sociales estructurales

³⁷ MdD, § 270.

³⁸ MdD, § 273.

³⁹ MdD, § 275.

⁴⁰ MdD, §§ 281, 613.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	completamente independientes de consideraciones políticas coyunturales.”⁴¹ Colombia alega también que “el Estado [habría] preserv[ado] tanto la viabilidad del Proyecto como el interés general...”⁴² Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán verificar si las medidas sobre los peajes y las tarifas efectivamente respondieron a criterios técnicos, jurídicos y sociales, y si contribuyeron o no a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión. Los documentos permitirán evaluar la coherencia, diligencia, razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del Estado.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos y Comunicaciones" relacionados con el establecimiento, revisión o modificación de tarifas resulta excesivamente amplia e imprecisa, abarcando un período de tres años y 8 meses sin identificar documentos concretos. 2. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia. 3. Falta de claridad en el objetivo: Las Demandantes no han especificado con claridad el objetivo de la solicitud ni qué pretenden demostrar con los documentos requeridos, más allá de lo que ya consta en el expediente. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 4 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Si existiesen documentos que acreditasen que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos,”⁴³ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Pero Colombia acumula tres objeciones para tratar de evitarlo. InfraRed

⁴¹ MdC, §§ 478, 481.

⁴² MdC, § 417.

⁴³ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	sospecha que las objeciones no son más que una excusa para ocultar la inexistencia de los documentos solicitados. En todo caso, carecen de fundamento. <i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (el establecimiento, revisión o modificación de tarifas o peajes en los proyectos del Programa 4G y, en concreto, del Proyecto Antioquia–Bolívar); (b) <i>las entidades involucradas</i> (la Presidencia de la República y el Ministerio de Transporte); (c) <i>el periodo temporal</i> de los documentos (desde el 19 de junio de 2022 [fecha de la elección de Gustavo Petro como Presidente] hasta la fecha); y (d) <i>documentos concretos</i> (“estudios o análisis de carácter técnico, económico, social, de viabilidad de las concesiones o de equilibrio entre los interés de los usuarios y los titulares de las concesiones viales...”). Se trata de una petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa cuando el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto de la presidencia de Gustavo Petro. (ii) La Demandada, de hecho, no ha alegado que no haya comprendido la solicitud o que no haya sido capaz de identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación cuya relevancia y materialidad ni siquiera discute. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Colombia invoca normativa administrativa colombiana (artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia) que no resulta aplicable al caso. Colombia no puede invocar su propio derecho para evadir sus obligaciones internacionales: (i) El derecho aplicable al caso es el derecho internacional. El Tratado de España dispone expresamente que “[e]l tribunal de arbitraje decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.”⁴⁴ El Tratado del Reino Unido dispone que “[t]he tribunal shall not be competent to rule on the legality of a measure... as a matter of domestic law.”⁴⁵
--	--

⁴⁴ Anexo CL-1, Tratado de España, art. 9.5.

⁴⁵ Anexo CL-2, Tratado del Reino Unido, art. IX.13.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ii) La invocación por un Estado de su propio derecho para evadir sus obligaciones internacionales es contrario al orden público internacional. Los Artículos sobre Responsabilidad, disponen que la “calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional...,”⁴⁶ por lo que el “Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben...”⁴⁷ La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dispone que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”⁴⁸ Como señala la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios a los Artículos sobre Responsabilidad (dirigidos por James Crawford), existe “the general principle that a State may not rely on its internal law as a justification for its failure to comply with its international obligations.”⁴⁹ La situación sería equivalente a que InfraRed invocase sus propios estatutos sociales para evadir sus obligaciones internacionales con Colombia. Incluso aunque la normativa colombiana resultase de aplicación (<i>quod non</i>): (iii) El precepto invocado por Colombia tampoco resultaría aplicable al caso. El precepto aplica a las solicitudes documentales de los particulares al Estado en el marco del derecho administrativo colombiano, no en el marco de una solicitud documental en un arbitraje internacional, al que Colombia se sometió voluntariamente. (iv) Además, el precepto citado por Colombia se refiere a opiniones o puntos de vista de funcionarios públicos en el marco de un proceso administrativo. La solicitud de InfraRed no se refiere a ese tipo de manifestaciones, sino a estudios y análisis técnicos, económicos y de viabilidad que habrían servido de fundamento objetivo para el establecimiento o modificación de tarifas y peajes en el Programa 4G y, en particular, en el Proyecto Antioquia–Bolívar. En consecuencia, aun bajo la normativa interna invocada, la documentación solicitada no está protegida por ningún privilegio. Aunque la normativa colombiana fuese aplicable y el precepto regulase la presente situación (<i>quod non</i>): (v) Colombia habría renunciado al privilegio. Colombia alega que las medidas a través de las que alteró las Premisas de Viabilidad “[habrían] respond[ido] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos” y a “tensiones sociales
--	---

⁴⁶ Comisión de Derecho Internacional (ILC) sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 3, disponible [aquí](#) y [aquí](#).

⁴⁷ Comisión de Derecho Internacional (ILC) sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 32, disponible [aquí](#) y [aquí](#).

⁴⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27, disponible [aquí](#).

⁴⁹ United Nations, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries*, James Crawford and International Law Commission, 2001, Article 32: “Irrelevance of internal law.” Disponible [aquí](#).

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	estructurales completamente independientes de consideraciones políticas coyunturales.”⁵⁰ Colombia ha introducido esos elementos en el debate procesal y, cuando se le solicita la prueba de tales afirmaciones, pretende escudarse en su supuesto (e inexistente) carácter privilegiado. (vi) InfraRed sospecha que no existe documentación que acredite que las medidas “[habrían] respond[ido] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos” y que está invocando normativa colombiana, no oponible a InfraRed, para evitar reconocerlo. Si existiese documentación al respecto, no cabe duda de que Colombia sería la primera interesada en aportarla al procedimiento. Incluso si Colombia no hubiese renunciado al privilegio: (vii) Al amparo de la RP1, Colombia debía haber proporcionado “un registro de privilegio en el que se enumeren los documentos para los que se invoca el privilegio, indicando la fecha, autor(es), destinatario(s), breve descripción del asunto y una justificación documento por documento del privilegio invocado...”⁵¹ Colombia no ha cumplido con este requisito.⁵² (viii) Colombia tampoco ha ofrecido aportar los documentos solicitados previa supresión de la información que considere confidencial.⁵³ Ello revela que su objeción no responde a una preocupación legítima por la confidencialidad de la información, sino a un intento de impedir indebidamente el acceso a documentación que—se admite— es relevante para el caso y material para su resolución.
--	---

⁵⁰ MdC, §§ 478, 481.

⁵¹ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

⁵² InfraRed también formuló objeciones por privilegio respecto de determinadas Solicitudes Documentales formuladas por Colombia. Sin embargo, las razones que justificaron la no elaboración de un registro de privilegio (*privilege log*) son sustancialmente distintas y no resultan aplicables a la Demandada. Las Solicitudes Documentales de Colombia se referían a comunicaciones abogado-cliente y a *work product* preparado por asesores legales, en el contexto del asesoramiento jurídico y directamente relacionado con la estrategia procesal del arbitraje. Se trataba de una categoría íntegra de documentación que, por su propia naturaleza, estaba protegida por el privilegio legal. Por ese motivo, hubiera resultado desproporcionado y carente de utilidad proceder a su identificación individualizada. En este caso, Colombia invoca, en cambio, un supuesto “privilegio deliberativo” que no se refiere a una categoría homogénea de documentos claramente protegidos, sino que se extiende de manera genérica a documentos que no están amparados por privilegio alguno. Corresponde a la Demandada justificar de manera individualizada cada alegación de privilegio, permitiendo así su examen individualizado por el Tribunal.

⁵³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.5.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ix) En todo caso, este arbitraje está sujeto a reglas de confidencialidad. La RP2 dispone que los “documentos de respaldo, incluyendo anexos documentales” “no serán publicados por el CIADI”⁵⁴ por lo que no existe riesgo de divulgación. <i>Tercero</i>, la solicitud documental explica con claridad el objetivo de la petición. Colombia alega que las “Demandantes no ha[brían] especificado con claridad el objetivo de la solicitud ni qué pretenden demostrar con los documentos requeridos, más allá de lo que ya consta en el expediente.” Esa objeción carece de fundamento: (i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.⁵⁵ (ii) Colombia ha reconocido la relevancia y materialidad de la petición documental para la resolución del arbitraje. (iii) InfraRed ha señalado expresamente que los documentos solicitados permitirán verificar si las Medidas estatales sobre peajes y tarifas respondieron efectivamente a criterios técnicos, jurídicos y sociales (como alega Colombia) y si contribuyeron o no a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión (como alega InfraRed). Permitirán evaluar la coherencia, diligencia, razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del Estado. No se trata de reiterar lo que ya consta en el expediente, sino de examinar la base técnica—si existe—de las Medidas. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. Solo se concede la exhibición de los estudios o análisis de carácter técnico, económico, social, de viabilidad de las concesiones o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y los titulares de las concesiones viales, relacionados con el establecimiento, revisión o modificación de tarifas o peajes en el Proyecto Antioquia–Bolívar, que hayan sido elaborados, intercambiados y/o utilizados por la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Transporte, entre el 19 de junio de 2022 (fecha de la elección de Gustavo Petro como Presidente) hasta la fecha. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos tienen una conexión directa con las alegaciones de InfraRed relativas a las motivaciones de las medidas adoptadas por el Estado en relación con el establecimiento, revisión o modificación de tarifas o peajes en el Proyecto Antioquia-Bolívar.

⁵⁴ Resolución Procesal n° 2, § 18.

⁵⁵ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud identifica con precisión: (a) la materia (el establecimiento, revisión o modificación de tarifas o peajes en el Proyecto Antioquia-Bolívar); (b) las entidades involucradas (Presidencia de la República y Ministerio de Transporte); (c) el período temporal (desde el 19 de junio de 2022 hasta la fecha); y (d) documentos concretos (estudios o análisis de carácter técnico, económico, social, de viabilidad de las concesiones). En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha solicitado documentación de asesores legales, sino documentación técnica interna de las entidades estatales. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	--

C. SOBRE LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL RECAUDO DEL PEAJE DE CAIMANERA

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	5
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que sirvieran de fundamento para, o estuviesen relacionados con, la adopción, por parte del Ministerio de Transporte, de las siguientes resoluciones sobre la reubicación o la suspensión definitiva del cobro en el peaje de Caimanera: (i) Resolución n° 3119, de 29 de julio de 2016, por la que se acordó la reubicación provisional del peaje de Caimanera en el PR 41 + 150 de la UF 6.3.⁵⁶ (ii) Resolución n° 5711, de 26 de diciembre de 2016, por la que se acordó la ubicación definitiva del peaje de Caimanera en el PR 44 + 000 de la UF 6.3.⁵⁷ (iii) Resolución n° 288, de 14 de febrero de 2020, por la que se acordó mantener el peaje en la ubicación provisional (PR 41 + 150 de la UF 6.3).⁵⁸ (iv) Resolución n° 34315, de 5 de agosto de 2021, por la que se acordó la ubicación del peaje de Caimanera en el PR 43 + 230 de la UF 6.3.⁵⁹ (v) Decisión del Ministro de Transporte de 27 de enero de 2023 de suspender definitivamente el recaudo de las tarifas de peaje de todas las categorías de vehículos en el peaje de Caimanera.⁶⁰

⁵⁶ **Anexo C-204**, Resolución n° 3119 del Ministerio de Transporte, de 29 de julio de 2016.

⁵⁷ **Anexo C-205**, Resolución n° 0005711 del Ministerio de Transporte, de 26 de diciembre de 2016.

⁵⁸ **Anexo C-206**, Resolución n° 288 del Ministerio de Transporte, de 14 de febrero de 2020.

⁵⁹ **Anexo C-208**, Resolución n° 20213040034315 del Ministerio de Transporte, de 5 de agosto de 2021.

⁶⁰ **Anexo C-219**, Comunicación de la Concesionaria a la ANI – suspensión definitiva del recaudo del peaje de Caimanera, 27 de enero de 2023.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(vi) Resolución nº 29245, de 11 de julio de 2023, por la que se acordó, entre otras cosas, (a) reubicar provisionalmente la estación de peaje de Caimanera en el PR 1 + 500 de la UF 7.3, en la variante de Tolú (que nunca sucedió), (b) ordenar que no se reiniciaría el cobro de las tarifas hasta que no se hubiese completado la reubicación, y (c) suspender definitivamente el cobro de la tarifa a determinadas categorías de vehículos.⁶¹ En la petición se incluyen, sin limitación, los análisis técnicos, económicos, sociales, jurídicos, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria, preparados, enviados y/o recibidos por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS o la Interventoría controlada, contratada y pagada por la ANI, con anterioridad a la emisión de la referidas resoluciones, entre 2016 y 2023.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia alega, en relación con Caimanera, que “[t]odas las decisiones administrativas adoptadas entre 2015 y 2025 responden a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”⁶² y que tenían como “finalidad específica mitigar los impactos sociales y ambientales para proteger el equilibrio y la viabilidad financiera del Contrato de Concesión.”⁶³ Posición de las Demandantes. InfraRed alega, sin embargo, que el Estado, a golpe de bandazos normativos, modificó en múltiples ocasiones la ubicación del peaje de Caimanera y “finalmente suspendió indefinidamente su operación, reduciendo drásticamente los ingresos de la Concesionaria...[y] drenando los mecanismos de compensación del Proyecto,” lo que condujo a la ruptura del equilibrio económico e inviabilidad de la Concesión.⁶⁴ InfraRed alega que las medidas carecieron del respaldo técnico, económico y social que permitiese mantener el equilibrio económico-financiero y la viabilidad de la Concesión. Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar la veracidad de las alegaciones de Colombia y verificar si las decisiones sobre reubicación y suspensión del peaje de Caimanera respondieron a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos, si el Estado evaluó su posible impacto sobre los mecanismos líquidos de compensación de la Concesionaria y sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión, y si tuvo en cuenta tanto el interés de los usuarios como el de la Concesionaria. Los documentos permitirán valorar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, proporcional y razonable.

⁶¹ **Anexo C-220**, Resolución nº 20233040029245 del Ministerio de Transporte, de 11 de julio de 2023.

⁶² MdC, § 419.

⁶³ MdC, § 474.

⁶⁴ MdD §§ 287 y ss.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos y Comunicaciones" relacionados con múltiples resoluciones adoptadas durante un período de siete años (2016-2023) resulta excesivamente amplia e imprecisa. 2. Las resoluciones reflejan la posición de las entidades: Las propias resoluciones citadas por las Demandantes ya obran en el expediente y contienen los fundamentos técnicos y jurídicos de las decisiones adoptadas. Las Demandantes no han especificado qué documentos adicionales requieren más allá de las resoluciones mismas, que reflejan íntegramente la posición de las entidades competentes. 3. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia. 4. Privilegio abogado-cliente: Las comunicaciones entre la ANI, el Ministerio de Transporte y sus asesores legales sobre cómo responder a solicitudes de compensación están protegidas por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 5. Privilegio de litigio: Desde que el Concesionario comenzó a presentar solicitudes de compensación, los documentos internos preparados desde entonces están protegidos por el Artículo 9.3(b) de las Reglas de la IBA. 6. Carga desproporcionada: La solicitud abarca un período de siete años e involucra múltiples entidades estatales, imponiendo a Colombia una carga desproporcionada sin que las Demandantes hayan demostrado la necesidad específica de cada categoría solicitada. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 5 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición de InfraRed.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

(parte solicitante)	Si existiesen documentos que acreditasen que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos,”⁶⁵ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Pero Colombia acumula nada menos que seis objeciones para tratar de evitarlo. InfraRed sospecha que las objeciones no son más que una excusa para ocultar la inexistencia de los documentos solicitados. En todo caso, carecen de fundamento. <i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (el fundamento técnico de determinadas Resoluciones y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte relacionadas con la reubicación o la suspensión definitiva del cobro del peaje de Caimanera); (b) <i>las concretas Resoluciones y decisiones</i> a las que se refiere (Resoluciones n^{os} 3119 de 2016, 5711 de 2016, 288 de 2020, 34315 de 2021 y 29245 de 2023, y Decisión de 27 de enero de 2023); (c) <i>las entidades involucradas</i> (el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS o la Interventoría); (d) <i>el periodo temporal</i> de los documentos (con anterioridad a la emisión de la referidas resoluciones, entre 2016 y 2023); y (e) <i>documentos concretos</i> (“análisis técnicos, económicos, sociales, jurídicos, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria...”). Se trata de una petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa o genérica cuando, como en el presente caso, el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto en el que se adoptaron las medidas que sirven de base a las pretensiones de InfraRed. (ii) La Demandada, de hecho, no ha alegado en ningún momento no haber comprendido la solicitud o no haber podido identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no constan aportados al expediente. InfraRed ha solicitado los documentos de soporte y respaldo a las medidas adoptadas, no las resoluciones en sí, que InfraRed ya ha aportado. Colombia alega que las resoluciones ya están aportadas y “contienen los fundamentos técnicos y jurídicos de las decisiones adoptadas.” Esa objeción no se sostiene:
----------------------------	--

⁶⁵ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.⁶⁶ (ii) Colombia no puede alegar, por un lado, que las medidas estuvieron basadas en estudios rigurosos y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificar la veracidad de esa afirmación. (iii) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales a las propias resoluciones, en los que se recojan los “criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”⁶⁷ que sirvieron de base a su adopción. Si existen, InfraRed solicita que Colombia los aporte. Si no existen, InfraRed solicita que Colombia lo confirme. (iv) Si existiesen documentos que acreditasen que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”,⁶⁸ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula innumerables objeciones para tratar de evitarlo. (v) Colombia—y no InfraRed— es quien participó directamente en el análisis, elaboración y adopción de las Resoluciones, y es la única que puede identificar la documentación correspondiente. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto en la Respuesta a la objeción de la Solicitud Documental n° 4. <i>Cuarto</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” Las objeciones de Colombia al respecto carecen de fundamento: (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con las comunicaciones con sus “asesores legales”, cuando la solicitud de InfraRed no hace ninguna mención a los “asesores legales.” La solicitud se refiere a estudios, análisis y evaluaciones técnicas que sirvieron de fundamento para la adopción de determinadas decisiones administrativas relacionadas con el peaje de Caimanera. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin fundamento.
--	--

⁶⁶ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

⁶⁷ MdC, § 419.

⁶⁸ MdC, § 419.

	(ii) Llama poderosamente la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre “asesores legales” que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.⁶⁹ (iii) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como se dispone en la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).⁷⁰ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Quinto</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio de litigio.” Colombia trata de modificar las alegaciones de InfraRed para construir una objeción artificial y carente de fundamento: (i) La solicitud no tiene por objeto documentos elaborados en el contexto de la defensa jurídica del Estado frente a “solicitudes de compensación,” ni a documentos preparados con otros fines litigiosos. La mera lectura de la petición permite comprobarlo. Se solicita documentación previa a, y que sirvió de fundamento para, la adopción de determinadas resoluciones administrativas relacionadas con la reubicación o suspensión del peaje de Caimanera, que constituye una cuestión central en este arbitraje. Las eventuales solicitudes de compensación de la Concesionaria—y las respuestas que pudieran haberse preparado en relación con este arbitraje— serían posteriores. (ii) En todo caso, si existieran documentos estrictamente vinculados a la preparación de la defensa (<i>quod non</i>), Colombia debería haberlos identificado y justificado su protección de manera individualizada. Colombia no habría tampoco cumplido con ese requisito impuesto por la RP1.⁷¹ La invocación genérica del privilegio no basta para excluir la aportación solicitada. <i>Sexto</i>, la solicitud documental es razonable y proporcionada para el fin perseguido. (i) La solicitud está claramente delimitada en cuanto a materia, entidades involucradas y periodo temporal. Se refiere a resoluciones y decisiones administrativas concretas y relacionadas con el peaje de Caimanera, y a la documentación
--	---

⁶⁹ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

⁷⁰ Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

⁷¹ Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	que sirvió de fundamento para su adopción, acotada al periodo previo a su emisión. Una materia cuya relevancia y materialidad ha sido reconocida por Colombia. (ii) Colombia participó directamente en la elaboración, revisión y análisis de la documentación que se solicita y, por tanto, es la única que puede identificar los documentos pertinentes. La mera referencia al número de entidades involucradas no supone una carga indebida cuando la solicitud se circunscribe a un proceso institucional claramente delimitado, relacionado con el peaje de Caimanera, y a un periodo concreto. (iii) La propia Colombia ha formulado solicitudes documentales que involucran a múltiples terceros y abarcan periodos significativamente más amplios—en algunos casos, desde el inicio de la Concesión hasta la actualidad—sin considerar que ello suponga una carga excesiva. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. Se restringe el pedido a los análisis técnicos, económicos, sociales, jurídicos, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria, preparados, enviados y/o recibidos por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS o la Interventoría controlada, contratada y pagada por la ANI, con anterioridad a la emisión de las referidas resoluciones, entre 2016 y 2023, que sirvieran de fundamento para, o estuviesen relacionados con, la adopción, por parte del Ministerio de Transporte, de las resoluciones enumeradas por la parte solicitante. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos tienen por objeto evaluar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, proporcional y razonable, hecho controvertido y que está en la ruta crítica del análisis del Tribunal. El Tribunal encuentra que la descripción, restringida al alcance indicado en esta decisión, es detallada y de una categoría concreta y específica. La solicitud identifica con precisión: (a) la materia (fundamento técnico de determinadas Resoluciones y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte relacionadas con la reubicación o la suspensión del cobro del peaje de Caimanera); (b) las concretas Resoluciones a las que se refiere (Resoluciones nos. 3119 de 2016, 5711 de 2016, 288 de 2020, 34315 de 2021 y 29245 de 2023, y Decisión de 27 de enero de 2023); (c) las entidades involucradas (Ministerio de Transporte, ANI, INVIAS, Interventoría); (d) el período temporal (entre 2016 y 2023); y (e) con la precisión del Tribunal, categorías más concretas de documentos.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud se refiere a documentación previa a, y que sirvió de fundamento para, la adopción de determinadas resoluciones administrativas, y no a eventuales solicitudes de compensación ni a comunicaciones preparadas en relación con este arbitraje. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	6
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, elaborados, recibidos y/o enviados por la ANI o la Interventoría, relacionados con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de mecanismos líquidos de compensación destinados a hacer efectivo el pago a la Concesionaria de las siguientes Actas derivadas de la suspensión de la operación y recaudo del peaje de Caimanera: (i) Acta de Compensación de Riesgos n° 10 (periodo del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2024).⁷² (ii) Acta de Compensación de Riesgos n° 11 (periodo del 1 de enero a 31 de marzo de 2025).⁷³ (iii) Acta de Compensación de Riesgos n° 12 (periodo del 1 de abril a 30 de junio de 2025).⁷⁴ (iv) Acta de Compensación de Riesgos n° 13 (periodo del 1 de julio a 30 de septiembre de 2025).⁷⁵ (v) Acta de Compensación de Riesgos n° 14 (periodo del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2025). La petición no comprende las actas en sí, que están a disposición de InfraRed. La petición comprende, sin limitación, los documentos de trabajo, estudios o informes en los que se analice o defina el origen de esos recursos, los criterios utilizados para su aplicación, así como cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de los recursos líquidos para atender las Actas de Compensación pendientes de pago.
B. Relevancia y	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que “[t]odos los menores ingresos derivados de la suspensión temporal del recaudo [en Caimanera] ha[bría]n sido compensados...” ⁷⁶ y que “los mecanismos de compensación contractualmente

⁷² **R-080**, Acta N° 010 de Cálculo de Compensación del Peaje La Caimanera (Periodo del 1 de octubre a 3 de diciembre de 2024).

⁷³ **R-081**, Acta N° 011 de Cálculo de Compensación del Peaje La Caimanera (Periodo del 1 de enero a 31 de marzo de 2025).

⁷⁴ **R-082**, Acta N° 012 de Cálculo de Compensación del Peaje La Caimanera (Periodo del 1 de abril a 30 de junio de 2025).

⁷⁵ **R-083**, Acta N° 013 de Cálculo de Compensación del Peaje La Caimanera (Periodo del 1 de julio a 30 de septiembre de 2025).

⁷⁶ MdC, § 491 (i).

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	previstos no se ha[bría]n agotado...,”⁷⁷ y que no existirían “perjuicios atribuibles a la gestión estatal que no hayan sido compensados...”⁷⁸ Sobre esa base, Colombia niega que se haya producido la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión. Posición de las Demandantes. InfraRed niega categóricamente esas afirmaciones y alega que “en octubre de 2024, se agotaron los mecanismos líquidos” y que, a partir de entonces, Colombia no ha compensado íntegramente a la Concesionaria por la falta de recaudo en el peaje de Caimanera ni por otros riesgos materializados.⁷⁹ Ello ha contribuido de forma determinante a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión y ha causado cuantiosos daños a InfraRed.⁸⁰ Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar si el Estado ha compensando íntegramente a la Concesionaria por los menores ingresos derivados de la suspensión del recaudo en el peaje de Caimanera, o no, y si existieron recursos líquidos suficientes para hacer efectivos los importes correspondientes a las Actas de Compensación de Riesgos n^{os} 10, 11, 12, 13 y 14.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Documentos en poder o control de InfraRed: Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene (o debería tener) acceso a todas las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de mecanismos líquidos de compensación. Estos documentos están en poder o control de InfraRed conforme al Artículo 3.3(b) de las Reglas de la IBA. 2. Las Actas de Compensación ya están disponibles: Las propias Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Los documentos de trabajo y análisis internos de la ANI sobre la gestión de dichas actas constituyen deliberaciones internas protegidas. 3. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan análisis y evaluaciones sobre la suficiencia de recursos líquidos están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA.

⁷⁷ MdC, § 491 (ii).

⁷⁸ MdC, § 492.

⁷⁹ MdD, § 324.

⁸⁰ MdD, § 324.

	4. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 6 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed. A pesar de su relevancia y materialidad, Colombia trata de evitar la aportación de los documentos solicitados, acumulando hasta cuatro objeciones carentes de fundamento. <i>Primero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia vuelve a distorsionar la petición de InfraRed para fabricar una objeción carente de fundamento: (i) La solicitud no tiene por objeto las “comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI,” como afirma Colombia. La petición no menciona en ningún momento a la Concesionaria como sujeto emisor o receptor de la documentación solicitada. (ii) La solicitud se refiere, en cambio, a documentación interna de la ANI y de la Interventoría—contratada por la ANI—, relacionada con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de los mecanismos líquidos de compensación destinados a pagar las actas de compensación por la suspensión del recaudo de Caimanera. Esa documentación no está en poder de InfraRed. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no constan aportados al expediente. La objeción de Colombia carece de fundamento: (i) Las Demandantes aclararon expresamente que la “petición no comprend[ía] las actas en sí, que están a disposición de InfraRed.” Colombia distorsiona nuevamente la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin fundamento.

	(ii) La petición se refiere, en cambio, a los documentos de trabajo, estudios o informes de la ANI y/o de la Interventoría, en los que se analizase el origen de los recursos líquidos de la Concesión, los criterios utilizados para su aplicación, así como cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de esos recursos para atender las actas pendientes de pago referidas a la falta de recaudo de Caimanera. Esa documentación no consta aportada al expediente. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a las Respuestas a las objeciones de Colombia incluidas en las Solicitudes Documentales n^{os} 1 y 4. <i>Cuarto</i>, la solicitud documental no se refiere a documentación confidencial por posibles negociaciones. Las objeciones de Colombia al respecto carecen de fundamento: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no hace mención alguna a esas negociaciones. (ii) El objeto de la petición se circunscribe a documentos de la ANI o de la Interventoría relacionados con la determinación, disponibilidad y aplicación de los mecanismos líquidos de compensación. Nada que ver con posibles intercambios confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio requiere a InfraRed la aportación de documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.⁸¹ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).⁸² Colombia no ha cumplido con ese requisito. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
--	---

⁸¹ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 4 y 9 de Colombia.

⁸² Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. Se restringe el pedido a los documentos de trabajo, estudios o informes en los que se analice o defina el origen de esos recursos, los criterios utilizados para su aplicación, así como cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de los recursos líquidos para atender las Actas de Compensación pendientes de pago elaborados, recibidos y/o enviados por la ANI o la Interventoría, relacionados con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de mecanismos líquidos de compensación destinados a hacer efectivo el pago a la Concesionaria de las Actas enumeradas por las Demandantes. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos son relevantes para determinar si existieron recursos líquidos suficientes para atender los mecanismos de compensación en relación con el peaje de Caimanera, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y por tanto es relevante y material. El Tribunal encuentra que el alcance restringido cumple con ser una descripción detallada de una categoría concreta y específica, limitada por sujetos, materia y dentro de un rango de tiempo razonable. En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
---------------------------------	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

D. SOBRE LA CONGELACIÓN DE LAS TARIFAS A TRAVÉS DEL DECRETO 050

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	7
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos o Comunicaciones, que sirvieran de fundamento para, o estuviesen relacionados con, la adopción, por parte de la Presidencia de la República, del Decreto 050, mediante el que, entre otras cosas, se acordó no actualizar las tarifas de los peajes conforme al IPC durante la vigencia del Decreto. ⁸³ La petición incluye, sin limitación, las evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de las concesionarias, preparadas, enviadas y/o recibidas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la ANI, o el INVIAS, con anterioridad a la emisión del referido Decreto 050 el 18 de enero de 2023.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia alega que “todas las decisiones administrativas y regulatorias fueron adoptadas en el marco de la legalidad, respondieron a criterios técnicos, [jurídicos y sociales] objetivos, atendieron al interés público y respetaron el equilibrio económico-financiero del Contrato de Concesión...”⁸⁴ En particular, la Demandada sostiene que la expedición del Decreto 050 “estuvo plenamente justificada y no constituyó una medida arbitraria, sino una respuesta proporcionada y razonable a una crisis inflacionaria”⁸⁵ y su “impacto sobre la inversión fue limitado y manejable.”⁸⁶ Posición de las Demandantes. InfraRed niega categóricamente esas afirmaciones y sostiene que “Colombia congeló las tarifas de todos los peajes a través del Decreto 050, priorizando a unos sectores (los usuarios) sobre otros (los inversores internacionales que construyen las carreteras)...”⁸⁷ Colombia adoptó esa medida sin respaldo técnico, económico, social, de tráfico, sin análisis de viabilidad de las concesiones o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y las concesionarias. “Esa medida, junto con la eliminación del Peaje de Caimanera, contribuyó decisivamente al agotamiento de los recursos del Proyecto” y condujo a la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión.⁸⁸

⁸³ **Anexo C-235**, Decreto 050 del Presidente de la República, de 15 de enero de 2023.

⁸⁴ MdC, véase, entre otros, §§ 419 y 1214.

⁸⁵ MdC, § 1229.

⁸⁶ MdC, § 1142.

⁸⁷ MdD, §§ 642 y 671.

⁸⁸ MdD, §§ 326 y ss., 342.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar la veracidad de las alegaciones de Colombia y verificar si la adopción del Decreto 050 de congelación de tarifas respondió a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos, si el Estado estudió su posible impacto sobre los mecanismos líquidos de compensación de las concesionarias y sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión, y si tuvo en cuenta tanto el interés de los usuarios como el de las concesionarias. Los documentos permitirán valorar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, proporcional y razonable.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos o Comunicaciones" relacionados con la adopción del Decreto 050 resulta excesivamente amplia e imprecisa. 2. El Decreto refleja la posición del Gobierno: El propio Decreto 050 ya obra en el expediente y contiene los fundamentos y considerandos de la medida adoptada. Las Demandantes no han especificado qué documentos adicionales requieren más allá del Decreto mismo, que refleja íntegramente la posición del Gobierno. 3. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia. 4. Privilegio de deliberaciones gubernamentales: Los borradores, análisis internos y comunicaciones entre entidades gubernamentales sobre la formulación de una medida regulatoria de interés público constituyen deliberaciones ejecutivas protegidas. 5. Privilegio abogado-cliente: Las opiniones de asesores legales sobre la legalidad, proporcionalidad y compatibilidad internacional del Decreto 050 son comunicaciones confidenciales entre el Estado y sus abogados, protegidas por el Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 6. Estándar internacional aplicable: Los tribunales arbitrales han reconocido consistentemente que los Estados no están obligados a divulgar documentos preparatorios de medidas regulatorias de interés público, especialmente cuando están protegidos por privilegio de asesoría legal o deliberaciones gubernamentales.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	7. Producción alternativa innecesaria: Colombia ya ha explicado públicamente los fundamentos, objetivos y proporcionalidad del Decreto 050 en su Memorial de Contestación. El Decreto fue una medida general, temporal, no discriminatoria y justificada por circunstancias excepcionales. Los documentos preparatorios internos no añaden materialidad a esta defensa. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 7 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición de InfraRed. Si existiesen documentos que acreditasen que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos,”⁸⁹ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Pero Colombia acumula nada menos que seis objeciones para tratar de evitarlo. InfraRed sospecha que las objeciones no son más que una excusa para ocultar la inexistencia de los documentos solicitados. En todo caso, carecen de fundamento. <i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (el fundamento técnico del Decreto 050, adoptado por la Presidencia de la República, que acordó no actualizar las tarifas de los peajes conforme al IPC); (b) <i>las entidades involucradas</i> (la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la ANI, o el INVIAS); (c) <i>el periodo temporal</i> de los documentos (con anterioridad a la emisión del Decreto 050, el 18 de enero de 2023); y ha especificado, a título de ejemplo, (d) <i>documentos concretos</i> (“evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de las concesionarias...”). Se trata de una petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa cuando, como en el presente caso, el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto en el que se adoptó la medida que sirve de base a las pretensiones de InfraRed.

⁸⁹ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ii) La Demandada, de hecho, no ha alegado no haber comprendido la solicitud o no haber podido identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no constan aportados al expediente. Colombia alega que el “Decreto 050 ya obra en el expediente y contiene los fundamentos y considerandos de la medida adoptada.” InfraRed ha solicitado los documentos de soporte y respaldo al decreto, no el decreto en sí, que la propia InfraRed ha aportado. La objeción carece de fundamento: (i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.⁹⁰ (ii) La solicitud documental no se refiere al propio Decreto 050, sino a los estudios, análisis y evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria que sirvieron de base para su adopción y que no constan incorporados en el cuerpo del decreto. La finalidad es acreditar la veracidad de la afirmación de Colombia de que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos.”⁹¹ (iii) Colombia no puede sostener, por un lado, que las medidas estuvieron basadas en estudios rigurosos y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificar la veracidad de esa afirmación. (iv) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales a la propia resolución, en los que se recojan los “criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”⁹² que sirvieron de base a su adopción. Si existen, se solicita que Colombia los aporte. Si no existen, se solicita que Colombia lo confirme. (v) No obstante, si existiesen documentos que acreditaran que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”⁹³ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula innumerables objeciones para tratar de evitarlo.
--	---

⁹⁰ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

⁹¹ MdC, § 419.

⁹² MdC, § 419.

⁹³ MdC, § 419.

	(vi) Colombia—y no InfraRed— es quien participó directamente en el análisis, elaboración y adopción del Decreto 050, y es la única que puede identificar la documentación correspondiente. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio deliberativo al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo dispuesto en la Respuesta a las objeciones de la Solicitud Documental n° 4. <i>Cuarto</i>, los documentos solicitados no están protegidos por un supuesto “privilegio de deliberaciones gubernamentales.” Las alegaciones de Colombia son repetitivas y carecen de fundamento: (i) Colombia no hace siquiera el esfuerzo de identificar una norma sobre la que asentaría el supuesto (e inexistente) “privilegio de deliberaciones gubernamentales.” Ello es causa suficiente para su inadmisión. (ii) En todo caso, la objeción basada en el supuesto “privilegio de deliberaciones gubernamentales” es claramente reiterativa de la relativa al “privilegio deliberativo.” Se hace, pues, expresa remisión a lo dispuesto en Respuesta a las objeciones de la Solicitud Documental n° 4. <i>Quinto</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” La objeción de Colombia no se sostiene: (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con las “opiniones de <i>asesores legales</i> sobre la legalidad, proporcionalidad y compatibilidad internacional del Decreto 050,” cuando la solicitud de InfraRed no hace ninguna mención a esos “asesores legales.” (ii) La solicitud se refiere, en cambio, a estudios, análisis y evaluaciones técnicas que sirvieron de fundamento para la adopción del Decreto 050 que congeló las tarifas de los peajes. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base.
--	--

	(iii) Llama poderosamente la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre “asesores legales” que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.⁹⁴ (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).⁹⁵ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. Sexto, Colombia no acredita la existencia del estándar que invoca y su objeción es claramente reiterativa: (i) Colombia afirma que existiría un “estándar internacional aplicable” por el que los Estados no estarían obligados a divulgar “documentos preparatorios de medidas regulatorias... cuando están protegidos por privilegio de asesoría legal o deliberaciones gubernamentales.” Colombia no hace el esfuerzo siquiera de identificar una norma que justifique su afirmación. No existe. (ii) En todo caso, Colombia se limita a reiterar lo ya afirmado sobre el privilegio abogado-cliente o el que denomina como “privilegio deliberativo” o, posteriormente, “privilegio de deliberaciones gubernamentales.” Se hace expresa remisión a lo ya expuesto en relación con esos supuestos privilegios. (iii) El carácter reiterativo de esta sexta objeción, en relación con las dos anteriores, revela la intención de Colombia de acumular objeciones, de cualquier forma, para tratar de impedir la exhibición de los documentos solicitados. Unos documentos que, si tuviesen el contenido que les atribuye Colombia, contribuirían a probar que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos” y que el Decreto 050 “estuvo plenamente justificad[o] y no constituyó una medida arbitraria, sino una respuesta proporcionada y razonable a una crisis inflacionaria.”⁹⁶ Si esos documentos existiesen, Colombia sería la primera interesada en aportarlos. No tendría que acumular tres objeciones reiterativas y carentes de fundamento.
--	--

⁹⁴ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

⁹⁵ Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

⁹⁶ MdC, § 1229.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Séptimo, las alegaciones, sin prueba, formuladas en el Memorial de Contestación no eximen a Colombia de aportar la documentación solicitada. Colombia alega que “ya ha explicado públicamente los fundamentos, objetivos y proporcionalidad del Decreto 050 en su Memorial de Contestación,” por lo que no resultaría necesaria la documentación solicitada. Las objeción de Colombia carece de fundamento: (i) La alegación de Colombia no constituye una causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA.”⁹⁷ (ii) Colombia ha formulado alegaciones sobre los supuestos fundamentos del Decreto 050, pero no ha aportado la documentación contemporánea a la medida que acreditaría sus afirmaciones. (iii) La controversia no versa sobre la explicación, a posteriori, de Colombia sobre la medida, sino sobre si, al momento de su adopción, Colombia realizó los análisis técnicos, económicos, sociales y de viabilidad que ahora invoca para justificarla. La documentación preparatoria es el único medio para verificar si el Decreto 050 fue precedido de un análisis técnico, real y suficiente o si, por el contrario, se adoptó sin el sustento técnico que ahora se invoca. (iv) Colombia no puede sostener, por un lado, que las medidas estuvieron basadas en estudios rigurosos y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificar la veracidad de sus afirmaciones. (v) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales al Decreto 050, en los que se recojan los “criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”⁹⁸ que sirvieron de base a su adopción. Si existen, se solicita que Colombia los aporte. Si no existen, se solicita que Colombia lo confirme. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos permitirán verificar si el Decreto No. 050 respondió a criterios técnicos objetivos, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y, por tanto, los documentos son relevantes y materiales.

⁹⁷ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

⁹⁸ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud identifica con precisión: (a) la materia (fundamento técnico del Decreto 050); (b) las entidades involucradas (Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, ANI, INVIAS); (c) el período temporal (con anterioridad a la emisión del Decreto 050, el 18 de enero de 2023); y (d) documentos concretos (evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias, de tráfico, de viabilidad de la Concesión). En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud se refiere a estudios, análisis y evaluaciones técnicas que sirvieron de fundamento para la adopción del Decreto, y no a comunicaciones de asesores legales. En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	8
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos o Comunicaciones, incluyendo registros, certificaciones, constancias, bitácoras técnicas (logs) y/o metadatos, que documenten o se refieran a la publicación del Decreto 050 en el Diario Oficial de Colombia en enero de 2023, incluyendo, entre otros aspectos: (i) la fecha y hora exactas de su carga, publicación y puesta a disposición del público en la plataforma oficial del Diario Oficial; (ii) cualquier modificación posterior de dicha publicación, incluyendo cambios en la fecha de publicación o entrada en vigor; y (iii) las instrucciones, coordinaciones o comunicaciones internas entre la Presidencia de la República, la Imprenta Nacional, el Diario Oficial, el Ministerio de Transporte, la ANI o el INVIAS relativas a la publicación, vigencia y aplicación del referido Decreto.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed alega que el Estado publicó el Decreto 050 de congelación de tarifas el 18 de enero de 2023, pero “el gobierno predató su publicación al 15 de enero de 2023 y aplicó el Decreto de forma retroactiva a la Concesionaria, que ya había ejercitado su derecho de actualización de tarifas para ese año.”⁹⁹ Posición de la Demandada. Colombia guarda silencio sobre la fecha de publicación del Decreto 050 y sostiene la naturaleza “no retroactiv[a] de la medida,”¹⁰⁰ sin proporcionar ninguna explicación al respecto. Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán confirmar el momento efectivo de la entrada en vigor del Decreto 050 y, en consecuencia, el carácter retroactivo de la medida.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de relevancia: La información sobre la fecha y hora exactas de publicación del Decreto 050 en el Diario Oficial carece de relevancia material para la resolución de la controversia. La fecha de publicación oficial del Decreto consta en el propio Diario Oficial, documento público de acceso irrestricto.

⁹⁹ MdD, §§ 329 y ss., 336.

¹⁰⁰ MdC, § 1229.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	2. Documentos de acceso público: El Diario Oficial de Colombia es un documento público de libre acceso. Las Demandantes pueden consultar directamente la publicación oficial del Decreto 050 sin necesidad de requerir su exhibición a Colombia. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 8 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	La Demandada formula dos objeciones a la Solicitud Documental n° 8 de InfraRed. Esas objeciones carecen de cualquier fundamento fáctico y legal y resultan improcedentes por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución. (i) Existe disputa sobre estos hechos, que sirven de base a las pretensiones de InfraRed. (ii) InfraRed sostiene que el Estado “manipuló [la] entrada en vigor [del Decreto 050], asignándole una fecha de publicación de 15 de enero de 2023, que no era cierta...”¹⁰¹ La “orden no entró en vigor hasta el 18 de enero de 2023, cuando se publicó en el Diario Oficial.” Pero, “de forma completamente irregular, el gobierno predató su publicación al 15 de enero de 2023 y aplicó el Decreto de forma retroactiva a la Concesionaria...”¹⁰² InfraRed sostiene que la aplicación retroactiva del Decreto constituye una medida irrazonable, arbitraria y contraria al estándar de Trato Justo y Equitativo.¹⁰³ Colombia, por su parte, guarda silencio sobre la fecha de publicación del Decreto 050 y sostiene la naturaleza “no retroactiv[a] de la medida,”¹⁰⁴ sin proporcionar explicación al respecto. (iii) La “información sobre la fecha y hora exactas de publicación del Decreto 050 en el Diario Oficial” es, pues, relevante para determinar si el gobierno predató el Decreto 050, si lo aplicó retroactivamente y si esta medida es contraria al estándar de Trato Justo y Equitativo. (iv) La fecha que figura en el Diario Oficial no permite comprobar el momento real en el que el Decreto fue subido al sistema, precisamente porque InfraRed está acusando al Estado de manipular la fecha de entrada en vigor.

¹⁰¹ MdD, § 335.

¹⁰² MdD, § 336.

¹⁰³ MdD, § 637.

¹⁰⁴ MdC, § 1229.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	<i>Segundo</i>, los documentos solicitados no son de acceso público. (i) InfraRed no ha solicitado el texto del Decreto 050 publicado en el Diario Oficial, que ya consta aportado al expediente. InfraRed ha solicitado, en cambio, los registros técnicos (certificaciones, constancias, bitácoras técnicas y/o metadatos) que permiten verificar el momento real de su publicación y eventual modificación, y que no están disponibles públicamente. (ii) El mero acceso a la publicación del Decreto 050 en el Diario Oficial no permite comprobar si el Estado lo predató y aplicó retroactivamente. Las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal encuentra los documentos solicitados relevantes y sustanciales para la decisión. Los documentos solicitados son relevantes para determinar la fecha exacta de publicación del Decreto y si existió una aplicación retroactiva del mismo, hecho controvertido directamente vinculado con las alegaciones de arbitrariedad formuladas por InfraRed y que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	9
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, elaborados, recibidos y/o enviados por la ANI o la Interventoría, relacionados con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de mecanismos líquidos de compensación destinados a hacer efectivo el pago a la Concesionaria del Acta de Compensación de Riesgos n° 8 derivada del menor recaudo en los peajes de la Concesión por la aplicación del Decreto 050 (periodo del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2024).¹⁰⁵ La petición no comprende el acta en sí, que está a disposición de InfraRed. La petición comprende, sin limitación, los documentos de trabajo, estudios o informes en los que se analice o defina el origen de esos recursos, los criterios utilizados para su aplicación, y cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de los recursos líquidos para atender el Acta de Compensación pendiente de pago.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que “la ANI ha compensado sistemática y oportunamente a la Concesionaria por los menores ingresos derivados de la congelación temporal de tarifas de peaje”¹⁰⁶ derivada del Decreto 050 y que “los mecanismos de compensación contractualmente previstos no se han agotado...”¹⁰⁷ Sobre esa base, Colombia niega que se haya producido la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión. Posición de las Demandantes. InfraRed niega las afirmaciones de la Demandada y alega que en octubre de 2024 “los Mecanismos Líquidos estaban agotados”¹⁰⁸ y que, a partir de entonces, Colombia no ha compensado íntegramente a la Concesionaria por el menor recaudo en los peajes derivado de la aplicación del Decreto 050. Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar si el Estado ha compensando íntegramente a la Concesionaria por los menores ingresos derivados de la aplicación del Decreto 050, o no, y si existieron recursos líquidos suficientes para hacer efectivo el importe correspondiente al Acta de Compensación de Riesgos n° 8.

¹⁰⁵ **Anexo C-247**, Acta de Compensación del Cuarto Trimestre de 2024.

¹⁰⁶ MdC, § 510.

¹⁰⁷ MdC, § 491 (ii).

¹⁰⁸ MdD, § 340.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Documentos que Colombia producirá: Comunicaciones oficiales de la ANI dirigidas a la Concesionaria en respuesta a solicitudes formales de compensación, que contengan los fundamentos técnicos y contractuales de las decisiones adoptadas respecto del Acta de Compensación de Riesgos n° 8. Colombia objeta la producción de los restantes documentos sobre las siguientes bases: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 9 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá las comunicaciones oficiales de la ANI a la Concesionaria, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No obstante, Colombia solo acepta aportar documentación que InfraRed no ha solicitado y que ya tiene en su poder; y formula diversas objeciones carentes de fundamento, cuando debía de ser la primera interesada en aportar la documentación para acreditar si los mecanismos líquidos de compensación se han agotado. Colombia solo ha aceptado aportar documentación que InfraRed no ha solicitado porque ya está a su disposición. InfraRed no ha pedido comunicaciones intercambiadas entre la ANI y la Concesionaria, <i>que ya estén en poder de InfraRed</i>. InfraRed, de hecho, no ha mencionado en ningún momento a la Concesionaria como sujeto emisor o receptor de la documentación solicitada. InfraRed ha solicitado, en cambio, la documentación interna de la ANI y de la Interventoría—contratada por la ANI—, relacionada con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de los mecanismos líquidos de compensación destinados a pagar el acta pendiente de pago derivada de la aplicación del Decreto 050. InfraRed no tiene acceso a, y solicita que Colombia aporte, esa documentación. Esa es la documentación que permitirá comprobar la veracidad

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	de las afirmaciones de Colombia en el sentido de que “los mecanismos de compensación contractualmente previstos no se han agotado...”¹⁰⁹ Además, Colombia trata de evitar la aportación de los restantes documentos, formulando dos objeciones carentes de fundamento, que resultan improcedentes por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis preparados por “asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentación interna de la ANI y de la Interventoría—contratada por la ANI—, relacionada con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de los mecanismos líquidos de compensación destinados a pagar el acta pendiente de pago derivada de la aplicación del Decreto 050. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Llama poderosamente la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.¹¹⁰ (iv) En todo caso, si Colombia considerase realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹¹¹ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, la solicitud documental no se refiere a documentación confidencial por posibles negociaciones.
--	---

¹⁰⁹ MdC, § 491 (ii).

¹¹⁰ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

¹¹¹ Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no hace mención alguna a esas negociaciones. (ii) InfraRed solicita documentos de la ANI y/o de la Interventoría relacionados con la determinación, disponibilidad y aplicación de los mecanismos líquidos de compensación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio requiere a InfraRed la aportación de documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.¹¹² La falta de coherencia salta la vista. (iv) En todo caso, si Colombia considerase que determinados documentos pudiesen contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹¹³ Colombia no ha cumplido con ese requisito. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. El Tribunal restringe el pedido a los documentos de trabajo, estudios o informes en los que se analice o defina el origen de los recursos, los criterios utilizados para su aplicación, y cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de los recursos líquidos para atender el Acta de Compensación pendiente de pago. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. En cuanto a la objeción de privilegio abogado-cliente, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal.

¹¹² Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

¹¹³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal toma nota de que InfraRed no ha solicitado documentación relativa a mesas de negociación, sino documentación técnica interna de la ANI y la Interventoría. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

E. SOBRE LA APLICACIÓN DE TARIFAS REDUCIDAS

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	10
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que sirvieran de fundamento para, o estuviesen relacionados con, la adopción, por parte del Ministerio de Transporte, de las siguientes resoluciones sobre la aplicación de Tarifas Reducidas en los peajes del Proyecto: (i) La Resolución n° 2820, de 11 de julio de 2016.¹¹⁴ (ii) La Resolución n° 111, de 15 de enero de 2018.¹¹⁵ (iii) La Resolución n° 1385, de 15 de abril de 2019.¹¹⁶ (iv) La Resolución n° 288, de 14 de febrero de 2020.¹¹⁷ (v) La Resolución n° 410, de 26 de febrero de 2020.¹¹⁸ (vi) La Resolución n° 335, de 9 de julio de 2021.¹¹⁹ (vii) La Resolución n° 315, de 5 de agosto de 2021.¹²⁰

¹¹⁴ **Anexo C-254**, Resolución n° 2820 del Ministerio de Transporte, de 11 de julio de 2016.

¹¹⁵ **Anexo C-255**, Resolución n° 111 del Ministerio de Transporte, de 15 de enero de 2018,

¹¹⁶ **Anexo C-256**, Resolución n° 1385 del Ministerio de Transporte, de 15 de abril de 2019,

¹¹⁷ **Anexo C-206**, Resolución n° 288 del Ministerio de Transporte, de 14 de febrero de 2020.

¹¹⁸ **Anexo C-257**, Resolución n° 410 del Ministerio de Transporte, de 26 de febrero de 2020.

¹¹⁹ **Anexo C-258**, Resolución n° 335 del Ministerio de Transporte, de 19 de julio de 2021.

¹²⁰ **Anexo C-208**, Resolución n° 20213040034315 del Ministerio de Transporte, de 5 de agosto de 2021.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(viii) La Resolución n° 455, de 30 de diciembre de 2022.¹²¹ En la petición se incluyen, sin limitación, los análisis técnicos, económicos, sociales, jurídicos, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria, preparados, enviados y/o recibidos por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS o la Interventoría, con anterioridad a la emisión de la referidas resoluciones, entre 2016 y 2022.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia alega que “todas las decisiones administrativas y regulatorias fueron adoptadas en el marco de la legalidad, respondieron a criterios técnicos, [jurídicos y sociales] objetivos, atendieron al interés público y respetaron el equilibrio económico-financiero del Contrato de Concesión...”¹²² En particular, la Demandada sostiene que las reducciones tarifarias aplicadas “no fueron arbitrarias ni caprichosas. Por el contrario, se fundamentaron en consideraciones técnicas y sociales legítimas y debidamente documentadas...,”¹²³ sin causar “ningún perjuicio” a la Concesionaria.¹²⁴ Posición de las Demandantes. InfraRed sostiene que el Estado “acordó Tarifas Reducidas de forma indiscriminada” en los peajes de la Concesión,¹²⁵ motivadas por consideraciones políticas encaminadas a satisfacer a determinados sectores de la población en detrimento de los derechos e intereses de la Concesionaria.¹²⁶ Estas medidas limitaron de forma directa y significativa los ingresos de la Concesionaria y generaron una “sobrecarga inasumible para los Mecanismos Líquidos,”¹²⁷ especialmente tras la eliminación del peaje de Caimanera y la adopción del Decreto 050. Pese a que el agotamiento de esos mecanismos era previsible e inminente y se materializó en octubre de 2024, “el Estado ha continuado aplicando Tarifas Reducidas sin compensar a la Concesionaria”, agravando aún más la situación de inviabilidad de la Concesión.¹²⁸

¹²¹ **Anexo C-259**, Resolución n° 455 del Ministerio de Transporte, de 30 de diciembre de 2022.

¹²² MdC, véase, entre otros, §§ 419 y 1214.

¹²³ MdC, § 626.

¹²⁴ MdC, § 639.

¹²⁵ MdD, §§ 355 y ss.

¹²⁶ MdD, § 643.

¹²⁷ MdD, § 642.

¹²⁸ MdD, §§ 367, 368 y 671(ii)(c).

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar la veracidad de las alegaciones de Colombia y verificar si la adopción de Tarifas Reducidas en la Concesión respondió a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos, si el Estado estudió su posible impacto sobre los mecanismos líquidos de compensación de la Concesionaria y sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión, y si tuvo en cuenta tanto el interés de los usuarios como el de la Concesionaria. Los documentos permitirán valorar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, razonable y proporcional.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a "cualesquiera Documentos y Comunicaciones" relacionados con ocho resoluciones adoptadas durante un período de seis años (2016-2022) resulta excesivamente amplia e imprecisa. 2. Las resoluciones reflejan la posición de las entidades: Las propias resoluciones citadas por las Demandantes ya obran en el expediente y contienen los fundamentos técnicos y jurídicos de las decisiones adoptadas. Las Demandantes no han especificado qué documentos adicionales requieren más allá de las resoluciones mismas. 3. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia. 4. Falta de claridad en el objetivo: Las Demandantes no han especificado con claridad qué pretenden demostrar con los documentos requeridos en relación con conductas supuestamente arbitrarias de Colombia. Las Tarifas Reducidas constituyen un tema transversal cuya documentación preparatoria no es relevante para atribuir una conducta arbitraria al Estado. 5. Carga desproporcionada: La solicitud abarca un período de seis años e involucra múltiples entidades estatales, imponiendo a Colombia una carga desproporcionada sin que las Demandantes hayan demostrado la necesidad específica de cada categoría solicitada. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 10 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Si existiesen documentos que acreditaran que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos,”¹²⁹ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Pero Colombia acumula hasta seis objeciones para tratar de impedirlo. InfraRed sospecha que las objeciones no son más que una excusa para ocultar la inexistencia de esos documentos. En todo caso, las objeciones son improcedentes. <i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (el fundamento técnico de determinadas Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Transporte relacionadas con la aplicación de Tarifas Reducidas); (b) <i>las concretas Resoluciones</i> a las que se refiere (Resoluciones nos 111 de 2018, 1385 de 2019, 288 de 2020, 410 de 2020, 335 de 2021, 315 de 2021 y 455 de 2022); (c) <i>las entidades involucradas</i> (el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS o la Interventoría); (c) <i>el periodo temporal</i> de los documentos (con anterioridad a la emisión de la referidas Resoluciones, entre 2016 y 2022); y (d) <i>documentos concretos</i> (“análisis técnicos, económicos, sociales, jurídicos, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria...”). Se trata de una petición cerrada y determinada. La referencia a “cualesquiera Documentos y Comunicaciones” no convierte la solicitud en imprecisa cuando, como en el presente caso, el objeto material, el marco temporal y los sujetos emisores y receptores están claramente definidos. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto en el que se adoptaron las medidas que sirven de base a las pretensiones de InfraRed. (ii) La Demandada, de hecho, no ha alegado no haber comprendido la solicitud o no haber podido identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no constan aportados al expediente. Colombia alega que las resoluciones ya están aportadas y que “contienen los fundamentos técnicos y jurídicos de las decisiones adoptadas.” Pero InfraRed ha solicitado los documentos de soporte y respaldo a las medidas adoptadas, no las resoluciones en sí, que InfraRed ya ha aportado. La objeción carece de fundamento:
--	---

¹²⁹ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.¹³⁰ (ii) La solicitud documental no se refiere a las propias Resoluciones del Ministerio de Transporte, sino a los estudios, análisis y evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria que sirvieron de base para su adopción y que no constan incorporados en el cuerpo de las decisiones identificadas. La finalidad es acreditar la veracidad de la afirmación de Colombia de que las medidas “respond[ieron] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos.”¹³¹ (iii) Colombia no puede alegar, por un lado, que las medidas estuvieron basadas en estudios rigurosos y, por otro, negar la aportación de esos estudios, que permitirían verificar la veracidad de sus afirmaciones. (iv) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales a las propias Resoluciones, en los que se recojan los “criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”¹³² que sirvieron de base a su adopción. Si existen, InfraRed solicita que Colombia los aporte. Si no existen, InfraRed solicita que Colombia lo confirme. Tercero, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto en la Respuesta a la objeción de la Solicitud Documental n° 4. Cuarto, la solicitud documental explica con claridad el objetivo de la petición. Colombia alega que las “Demandantes no ha[b]rían especificado con claridad qué pretenden demostrar con los documentos requeridos...” Esa objeción carece de fundamento: (i) Colombia no ha invocado ninguna causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA, como exige la RP1.¹³³ (ii) Colombia ha reconocido la relevancia y materialidad de la petición documental para la resolución del arbitraje.
--	--

¹³⁰ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

¹³¹ MdC, § 419.

¹³² MdC, § 419.

¹³³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iii) InfraRed ha señalado expresamente que los documentos solicitados permitirán confirmar si la adopción de Tarifas Reducidas en la Concesión—una de las Medidas que fundamentan las reclamaciones de InfraRed— respondió efectivamente a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos (como alega Colombia), si el Estado estudió su posible impacto sobre los mecanismos líquidos de compensación de la Concesionaria y sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión, y si tuvo en cuenta tanto el interés de los usuarios como el de la Concesionaria. Los documentos permitirán valorar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, razonable y proporcional. No se trata de reiterar lo que ya consta en el expediente, sino de examinar la base técnica—si existe—de las Medidas. <i>Quinto</i>, la solicitud documental es razonable y proporcionada para el fin perseguido. (i) La solicitud está claramente delimitada en cuanto a materia, entidades involucradas y periodo temporal. Se refiere a resoluciones administrativas determinadas, relacionadas con la aplicación de Tarifas Reducidas, y a la documentación que sirvió de fundamento para su adopción, acotada al periodo previo a su emisión. Una cuestión cuya relevancia y materialidad ha sido reconocida por Colombia. (ii) Colombia participó directamente en el proceso de elaboración, revisión y análisis cuya documentación se solicita y, por tanto, es la única que puede identificar los documentos pertinentes. La mera referencia al número de entidades involucradas no supone una carga indebida cuando la solicitud se circunscribe a un proceso institucional claramente delimitado, relacionado con la aplicación de Tarifas Reducidas, y a un periodo concreto. (iii) La propia Colombia ha formulado solicitudes documentales que involucran a múltiples terceros y abarcan periodos significativamente más amplios—en algunos casos, desde el inicio de la Concesión hasta la actualidad, esto es, más de 10 años— sin considerar que ello suponga una carga excesiva. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. El Tribunal restringe la categoría a los análisis técnicos, económicos, sociales, jurídicos, de tráfico, de viabilidad de la Concesión o de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria, preparados, enviados y/o recibidos por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS o la Interventoría, con anterioridad a la emisión de las referidas resoluciones, y que sirvieron de fundamento para las resoluciones referidas, entre 2016 y 2022. El Tribunal, adicionalmente, restringe el ámbito temporal a los seis meses anteriores a cada resolución, respectivamente.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. El Tribunal considera que determinar si las decisiones tarifarias respondieron a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos, y si el Estado evaluó el posible impacto de las Tarifas Reducidas sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión, son hechos controvertidos que están en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y, por tanto, los documentos son relevantes y materiales. El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica, considerando la restricción establecida. La solicitud identifica con precisión: (a) la materia (fundamento técnico de las Resoluciones sobre Tarifas Reducidas); (b) las concretas Resoluciones a las que se refiere (nos. 111 de 2018, 1385 de 2019, 288 de 2020, 410 de 2020, 335 de 2021, 315 de 2021 y 455 de 2022); (c) las entidades involucradas (Ministerio de Transporte, ANI, INVIAS, Interventoría); y (d) el período temporal (entre 2016 y 2022). El Tribunal no encuentra una carga irrazonable para la Demandada. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	11
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, elaborados, recibidos y/o enviados por la ANI o la Interventoría, relacionados con la determinación, disponibilidad, gestión y aplicación de mecanismos líquidos destinados al pago a la Concesionaria de las siguientes Actas de Compensación de Riesgos derivadas de la aplicación de Tarifas Reducidas en los peajes de la Concesión: (i) Acta de Compensación de Riesgos n° 38 (periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2025).¹³⁴ (ii) Acta de Compensación de Riesgos n° 39 (periodo del 1 de abril a 30 de junio de 2025). (iii) Acta de Compensación de Riesgos n° 40 (periodo del 1 de julio a 30 de septiembre de 2025). (iv) Acta de Compensación de Riesgos n° 41 (periodo del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2025). La petición no comprende las actas en sí, que están a disposición de InfraRed. La petición comprende, sin limitación, los documentos de trabajo, estudios o informes en los que se analice o defina el origen de esos recursos, los criterios utilizados para su aplicación y cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de los recursos líquidos para atender la referidas Actas de Compensación.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que “la ANI ha compensado íntegramente a la Concesionaria por las tarifas reducidas”¹³⁵ y que “los mecanismos de compensación contractualmente previstos no se han agotado...”¹³⁶, sin que exista ningún “perjuicio derivado de la aplicación de tarifas reducidas...”¹³⁷ Sobre esa base, Colombia niega que se haya producido la ruptura del equilibrio económico-financiero de la Concesión.

¹³⁴ **Anexo C-263**, Acta de Compensación Tarifas Reducidas del Primer Trimestre de 2025, de 8 de mayo de 2025.

¹³⁵ MdC, § 637.

¹³⁶ MdC, § 491 (ii).

¹³⁷ MdC, §§ 634 y ss.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed niega categóricamente esas afirmaciones y sostiene que en octubre de 2024 se agotaron los mecanismos líquidos de compensación y que, a partir de entonces, “el Estado ha continuado aplicando Tarifas Reducidas sin compensar a la Concesionaria.”¹³⁸ Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar si el Estado ha compensando íntegramente a la Concesionaria por los menores ingresos derivados de la aplicación de Tarifas Reducidas y si existieron recursos líquidos suficientes para hacer efectivos los pagos correspondientes a las Actas de Compensación de Riesgos n^{os} 38, 39, 40 y 41.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 11 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de	Colombia acepta parcialmente la solicitud de InfraRed, pero la condiciona a determinadas exclusiones que resultan improcedentes.

¹³⁸ MdD, § 368.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

exhibición de documentos (parte solicitante)	A modo introductorio, Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Ha aceptado parcialmente su aportación y no formula ninguna objeción en ese sentido, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed. En todo caso, los condicionamientos de Colombia no resultan aplicables por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis preparados por “asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentación interna de la ANI y de la Interventoría—contratada por la ANI—, relacionada con la gestión de los mecanismos líquidos de compensación destinados a pagar las actas pendientes de pago por la aplicación de Tarifas Reducidas. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Llama la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.¹³⁹ (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a toda la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁴⁰ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones:
---	--

¹³⁹ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

¹⁴⁰ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no hace ninguna mención a esas negociaciones. (ii) InfraRed solicita documentos de la ANI y/o de la Interventoría relacionados con la determinación, disponibilidad y aplicación de los mecanismos líquidos de compensación. Nada que ver con posibles intercambios confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) De nuevo, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio requiere a InfraRed la aportación de documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.¹⁴¹ La falta de coherencia salta la vista. (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁴² Colombia no ha cumplido con ese requisito. Cuarto, los documentos solicitados no se encuentran en poder o control de InfraRed. Colombia sostiene que “las Actas de Compensación de Riesgos están a disposición” de InfraRed. Ese motivo de exclusión no se sostiene: (i) Las Demandantes aclararon expresamente que la “petición no comprend[ía] las actas en sí, que están a disposición de InfraRed.” La petición tampoco tenía como objeto “comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Colombia distorsiona nuevamente la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin fundamento. (ii) La petición se refiere, en cambio, a los documentos de trabajo, estudios o informes de la ANI y/o de la Interventoría, en los que se analice el origen de los recursos líquidos de la Concesión, los criterios utilizados para su aplicación, así como cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de esos recursos para atender las actas pendientes de pago referidas a la aplicación de las Tarifas Reducidas. Esa documentación no está en poder de InfraRed ni está aportada al expediente.
--	---

¹⁴¹ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

¹⁴² Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. El Tribunal restringe el pedido a los documentos de trabajo, estudios o informes en los que se analice o defina el origen de esos recursos, los criterios utilizados para su aplicación y cualquier evaluación sobre la suficiencia o insuficiencia de los recursos líquidos para atender la referidas Actas de Compensación. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. Los documentos son relevantes para determinar si existieron recursos líquidos suficientes para hacer efectivos los pagos correspondientes a las Actas de Compensación de Riesgos No. 38, 39, 40 y 41, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. En cuanto a la objeción de privilegio abogado-cliente, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
---------------------------------	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

F. SOBRE LA NO ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL PEAJE DE CARIMAGUA

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	12
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, relacionados con, o que sirvieran de fundamento para, la adopción de las siguientes resoluciones o decisiones relacionadas con las tarifas del peaje de Carimagua situado en la Vía Competidora: (i) La Resolución n° 2819, de 11 de julio de 2016, del Ministerio de Transporte, por la que se acordó (a) suspender el cobro de las tarifas para dos categorías de vehículos en Carimagua hasta que se cumpliesen determinadas condiciones; y (b) “mantener, para el año 2016, las tarifas de peaje que actualmente se cobraban en Carimagua.”¹⁴³ (ii) La Resolución n° 040, de 9 de enero de 2019, del Ministerio de Transporte, por la que se acordó, entre otras cosas, el levantamiento de la suspensión del cobro de las tarifas para las dos categorías de vehículos en Carimagua, pero no la actualización de las tarifas correspondiente al ejercicio 2016.¹⁴⁴ (iii) La decisión de la ANI, reflejada en la comunicación de no compensar a la Concesionaria por la no actualización de las tarifas del peaje de Carimagua, informada por medio de comunicación de 16 de febrero de 2023.¹⁴⁵ Esos documentos incluyen, sin limitación, las evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias y de tráfico, preparadas, enviadas y/o recibidas por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS, o la Interventoría, con anterioridad a la emisión de la referidas resoluciones y comunicaciones entre 2016 y 2023.
B. Relevancia y	Posición de la Demandada. Colombia alega que “todas las decisiones administrativas y regulatorias fueron adoptadas en el marco de la legalidad, respondieron a criterios técnicos, [jurídicos y sociales] objetivos, atendieron al interés público y

¹⁴³ **Anexo C-264**, Resolución n° 2819 del Ministerio de Transporte, de 11 de julio de 2016.

¹⁴⁴ **Anexo C-268**, Resolución n° 040 del Ministerio de Transporte, de 9 de enero de 2019.

¹⁴⁵ **Anexo C-273**, Comunicación de la ANI a la Concesionaria – no compensación de riesgos por no actualización de tarifas en Carimagua, 16 de febrero de 2023.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	respetaron el equilibrio económico-financiero del Contrato de Concesión...”¹⁴⁶ En particular, la Demandada sostiene, en relación con la no actualización de las tarifas de Carimagua en 2016, que fue una “medida temporal y equilibrada,”¹⁴⁷ que respondió a “criterios objetivos, razonables y carentes de arbitrariedad”¹⁴⁸ y sirvió para atender “legítimas preocupaciones de sectores sociales afectados por el incremento tarifario...”¹⁴⁹ Colombia niega que esta medida haya tenido un efecto desfavorable para la Concesión.¹⁵⁰ Posición de las Demandantes. InfraRed sostiene, en cambio, que el Estado reconoció “durante la fase de estructuración que ‘[l]a no actualización o disminución de las tarifas de Carimagua conllevaría hacer más atractiva la vía de Carimagua frente a la vía de la Concesión, lo que provocaría una reducción drástica del tráfico y de la recaudación del Proyecto, hasta el punto de hacer ‘insostenible financieramente el proyecto.’”¹⁵¹ Pese a ello, Colombia adoptó precisamente la medida que había advertido como incompatible con la viabilidad del Proyecto, “sin compensar a la Concesionaria.”¹⁵² Esa medida carecía de respaldo técnico, económico, financiero, de viabilidad de la Concesión y de equilibrio entre los intereses de los usuarios y de la Concesionaria.¹⁵³ Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar la veracidad de las alegaciones de Colombia y verificar si la no actualización de las tarifas de Carimagua respondió a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos, y si el Estado estudió su posible impacto sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión y la viabilidad del Proyecto, tal como se había advertido en la fase de estructuración. Los documentos permitirán valorar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, razonable y proporcional.
C. Objeciones razonadas a la	Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones:

¹⁴⁶ MoC, véase, entre otros, §§ 419 y 1214.

¹⁴⁷ MdC, § 539.

¹⁴⁸ MdC, § 1231.

¹⁴⁹ MdC, § 539.

¹⁵⁰ MdC, §§ 604 y ss.

¹⁵¹ MdD, § 378.

¹⁵² MdD, véase, entre otros, §§ 378, 594(iv) y 640.

¹⁵³ MdD, § 371.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

solicitud de documentos (parte objetante)	1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 12 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia acepta parcialmente la solicitud de InfraRed, pero la condiciona a determinadas exclusiones que resultan improcedentes. A modo introductorio, Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Ha aceptado parcialmente su aportación y no formula ninguna objeción en ese sentido. En todo caso, los condicionamientos de Colombia no resultan aplicables por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis “preparados por asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.”

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ii) InfraRed ha solicitado documentación relacionada con estudios, análisis y evaluaciones técnicas que sirvieron de fundamento para la adopción de determinadas decisiones sobre el peaje de Carimagua. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Colombia invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.¹⁵⁴ La falta de coherencia salta la vista. (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no se extendería de forma automática a la totalidad de la categoría de documentos. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁵⁵ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. Segundo, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no hace ninguna mención a esas negociaciones. (ii) InfraRed ha solicitado evaluaciones técnicas, preparadas, enviadas y/o recibidas por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS, o la Interventoría, y que sirvieron de fundamento para la emisión de determinadas resoluciones y comunicaciones relacionadas con el peaje de Carimagua. Nada que ver con posibles intercambios dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) De nuevo, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio requiere a InfraRed la aportación de documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.¹⁵⁶
--	---

¹⁵⁴ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

¹⁵⁵ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

¹⁵⁶ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁵⁷ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Esta alegación no guarda relación alguna con la presente solicitud documental: (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no se refiere a las Actas de Compensación ni a las comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la ANI sobre los mecanismos de compensación. (ii) La solicitud tiene por objeto documentación técnica relacionada con la adopción de decisiones tarifarias sobre el peaje de Carimagua. InfraRed no tiene acceso a esa documentación interna que precedió a la emisión de las referidas decisiones estatales. Esa documentación se encuentra bajo posesión, custodia y control exclusivo de Colombia.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA PARCIALMENTE. El Tribunal restringe el pedido a las evaluaciones técnicas, económicas, sociales, jurídicas, tarifarias y de tráfico, preparadas, enviadas y/o recibidas por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS, o la Interventoría, con anterioridad a la emisión de la referidas resoluciones y comunicaciones entre 2016 y 2023. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia aceptó parcialmente la solicitud. El Tribunal considera que determinar si las resoluciones y decisiones relacionadas con las tarifas del peaje de Carimagua respondieron a criterios técnicos, económicos y sociales objetivos es un hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y, por tanto, los documentos son relevantes y materiales.

¹⁵⁷ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica, considerando la restricción establecida. La solicitud identifica con precisión las Resoluciones concretas a las que se refiere, las entidades involucradas y el período temporal relevante. El Tribunal toma nota de que la solicitud tiene por objeto documentación técnica que precedió la adopción de las resoluciones administrativas identificadas, y no comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo y confidencialidad de mesas de negociación, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	13
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido elaborados, recibidos y/o enviados por la ANI, la Interventoría, el Ministerio de Transporte o el INVIAS, en relación con la pertinencia o viabilidad de suscribir la cláusula quinta del Otrosí n° 6 de la Concesión el 22 de julio de 2016¹⁵⁸ y la cláusula primera del Otrosí n° 7 de la Concesión el 16 de enero de 2017,¹⁵⁹ sobre las consecuencias de que la estación de peaje de Carimagua no operase “con las tarifas reguladas en la Resolución 0000982 del 16 de abril de 2015.” La petición incluye, sin limitación, todos aquellos documentos de carácter técnico y financiero, elaborados con anterioridad al otorgamiento de esos Otrosíes en 2016 y 2017.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia alega que “no debe[ría] compensación alguna al Concesionario a causa de la no actualización excepcional del año 2016”¹⁶⁰ de las tarifas de Carimagua y que no se habría evidenciado una afectación a la Concesión con esa medida.¹⁶¹ Según se dice, con la firma de los Otrosíes n°s 6 y 7, Colombia no habría reconocido “que el no ajuste de tarifas” de Carimagua tendría un impacto en los ingresos de la Concesionaria.¹⁶² Posición de las Demandantes. InfraRed sostiene, en cambio, que el Estado reconoció “durante la fase de estructuración que ‘[l]a no actualización o disminución de las tarifas de Carimagua conllevaría hacer más atractiva la vía de Carimagua frente a la vía de la Concesión, lo que provocaría una reducción drástica del tráfico y de la recaudación del Proyecto, hasta el punto de hacer ‘insostenible financieramente el proyecto.’”¹⁶³ Pese a ello, Colombia adoptó precisamente la medida que había advertido como incompatible con la viabilidad del Proyecto, “sin compensar a la Concesionaria.”¹⁶⁴ Colombia había suscrito además los Otrosíes n°s 6 y 7, en cuya virtud debía compensar a la Concesionaria si concurrían una serie de condiciones allí

¹⁵⁸ **Anexo C-100**, Otrosí n° 6 a la Concesión, 22 de julio de 2016.

¹⁵⁹ **Anexo C-267**, Otrosí n° 7 a la Concesión, 16 de enero de 2017.

¹⁶⁰ MdD, §§ 514 y ss.

¹⁶¹ MdC, §§ 604 y ss.

¹⁶² MdC, § 547.

¹⁶³ MdD, § 378.

¹⁶⁴ MdD, véase, entre otros, §§ 378, 594(iv) y 640.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	contempladas en relación con el peaje de Carimagua. InfraRed alega que se han cumplido esas condiciones y que el Estado debe compensar a la Concesionaria.¹⁶⁵ Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán identificar y examinar las evaluaciones técnicas, financieras y económicas que llevaron al Estado a incorporar la cláusula quinta del Otrosí nº 6 y la cláusula primera del Otrosí nº 7 al contrato de Concesión. En particular, los documentos permitirán determinar si, al momento de suscribir los referidos Otrosíes, el Estado tuvo en cuenta el posible impacto sobre los mecanismos líquidos de compensación, sobre el equilibrio económico-financiero de la Concesión y sobre la viabilidad del Proyecto, tal como se había advertido en la fase de estructuración. Los documentos permitirán valorar si el comportamiento del Estado fue coherente, diligente, razonable y proporcional.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 13 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de	Colombia acepta parcialmente la solicitud de InfraRed, pero la condiciona a determinadas exclusiones que resultan improcedentes.

¹⁶⁵ MdD, § 374.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

exhibición de documentos (parte solicitante)	A modo introductorio, Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Ha aceptado parcialmente su aportación y no formula ninguna objeción en ese sentido, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed. En todo caso, los condicionamientos de Colombia no resultan aplicables por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis “preparados por asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentos de carácter técnico y financiero, de la ANI, la Interventoría, el Ministerio de Transporte y/o el INVIAS, en relación con la pertinencia de suscribir determinados Otrosíes de la Concesión derivados de la operación del peaje de Carimagua. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.¹⁶⁶ (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁶⁷ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones.
---	---

¹⁶⁶ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

¹⁶⁷ Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no hace ninguna mención a esas negociaciones. (ii) InfraRed ha solicitado documentos de carácter técnico y financiero, que precedieron a la suscripción de la cláusula quinta del Otrosí nº 6 y de la cláusula primera del Otrosí nº 7 de la Concesión, en 2016 y 2017, respectivamente. Nada que ver con posibles intercambios confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio requiere a InfraRed la aportación de documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.¹⁶⁸ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁶⁹ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Esta alegación no guarda relación alguna con la presente solicitud documental. (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no guarda relación con Actas de Compensación ni comunicaciones intercambiadas entre la Concesionara y la ANI sobre mecanismos de compensación. (ii) La solicitud tiene por objeto análisis internos del Estado sobre las consecuencias de modificaciones tarifarias en Carimagua y su impacto en los ingresos del Proyecto. InfraRed no tiene acceso a esa documentación técnica solicitada. Esa documentación se encuentra bajo posesión, custodia y control exclusivo de Colombia.
--	---

¹⁶⁸ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales nºs 4 y 9 de Colombia.

¹⁶⁹ Resolución Procesal nº 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. En cuanto a la objeción de privilegio abogado-cliente y confidencialidad de mesas de negociación, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud tiene por objeto análisis internos del Estado sobre las consecuencias de modificaciones tarifarias en Carimagua y su impacto en los ingresos del Proyecto, y no comunicaciones relativas a mesas de negociación ni Actas de Compensación. En cuanto a la existencia de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
---------------------------------	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	14
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido elaborados, recibidos y/o enviados por el INVIAS, la ANI, la Interventoría, el Ministerio de Transporte o por cualquier organismo público competente, que contengan o reflejen los aforos históricos (tráfico real histórico) mensuales, desagregados por categorías vehiculares, de la estación de peaje de Carimagua, correspondientes a los años 2024 y 2025.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed sostiene que, como el Estado reconoció en la fase de estructuración del Proyecto, la no actualización de las tarifas del peaje de Carimagua situado en una Vía Competidora ha tenido una incidencia directa en el tráfico de la Concesión y ha afectado a los ingresos y viabilidad del Proyecto.¹⁷⁰ Ello se evidencia con el informe de tráfico presentado por InfraRed al presente arbitraje. Los datos solicitados permitirán actualizar esos estudios de tráfico que lo acreditan. Posición de la Demandada. Colombia alega, por su parte, que no se habría evidenciado una “desviación de tráfico” y una afectación de los ingresos de la Concesión por la no actualización de las tarifas de Carimagua.¹⁷¹ Relevancia y materialidad. Los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución, ya que permitirán evaluar el impacto real de la no actualización de las tarifas de Carimagua en el tráfico y en los ingresos de la Concesión hasta la fecha. En particular, permitirá actualizar el informe de tráfico presentado por InfraRed en este punto y dar respuesta al estudio de tráfico de los expertos de Colombia con datos actualizados.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Documentos en poder de InfraRed: Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene (o debería tener) acceso a los aforos históricos del peaje de Carimagua a través de la información que la Concesionaria intercambia con la ANI y la Interventoría. Estos documentos están en poder o control de InfraRed conforme al Artículo 3.3(b) de las Reglas de la IBA.

¹⁷⁰ MdD, §§ 369, 374 y 376.

¹⁷¹ MdC, §§ 226 (v), 604 y ss.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	2. Falta de relevancia: Las Demandantes no han demostrado la conexión material entre los aforos del peaje de Carimagua y las reclamaciones formuladas en este arbitraje, más allá de lo que ya consta en el expediente. 3. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 14 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento. <i>Primero</i>, los documentos solicitados no están en poder o control de InfraRed. Colombia sostiene que “InfraRed tiene (o debería tener) acceso a los aforos históricos del peaje de Carimagua a través de la información que la Concesionaria intercambia con la ANI y la Interventoría.” Esa objeción no se sostiene: (i) Como sabe Colombia, el peaje de Carimagua se encuentra situado en una Vía Competidora a la Carretera Concesionada. Las tarifas de Carimagua se incluyeron dentro de la Estructura Tarifaria del Proyecto, pero el peaje forma parte de otra concesión controlada por el INVIAS, no por la Concesionaria. (ii) Ni la Concesionaria ni InfraRed tienen acceso a los aforos históricos mensuales, desagregados por categorías vehiculares, de la estación de peaje de Carimagua. Esa información está en poder, custodia o control del organismo público colombiano INVIAS. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Colombia alega que las “Demandantes no han demostrado la conexión material entre los aforos del peaje de Carimagua y las reclamaciones formuladas en este arbitraje.” Esa objeción carece de fundamento: (i) Existe una disputa sobre estos hechos, que sirven de base a las pretensiones de InfraRed. (ii) InfraRed sostiene que, como se advirtió en la fase de estructuración del Proyecto, la no actualización de las tarifas del peaje de Carimagua, situado en la Vía Competidora, ha tenido una incidencia directa en el tráfico de la Concesión y ha afectado a los ingresos y viabilidad del Proyecto.¹⁷² Ello se evidencia con el informe de tráfico presentado por InfraRed

¹⁷²

MdD, §§ 369, 374 y 376.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	al presente arbitraje. Colombia alega, por su parte, que no se habría probado una “desviación de tráfico” y una afectación de los ingresos de la Concesión por la no actualización de las tarifas de Carimagua.¹⁷³ (iii) Los documentos solicitados permitirán evaluar el impacto real de la no actualización de las tarifas de Carimagua en el tráfico y en los ingresos de la Concesión hasta la fecha. Un impacto que Colombia niega. Permitirán también dar respuesta al estudio de tráfico de los expertos de Colombia con datos actualizados. (iv) Colombia, por un lado, cuestiona la relevancia de esta solicitud documental y, por otro, formula diversas solicitudes documentales relacionadas precisamente con la acreditación de esa desviación de tráfico por la no actualización de las tarifas de Carimagua. InfraRed no cuestionó la relevancia de esas solicitudes.¹⁷⁴ En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos permitirán verificar los daños reclamados por las Demandantes en relación con el peaje de Carimagua, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.

¹⁷³ MdC, §§ 226 (v), 604 y ss.

¹⁷⁴ Véanse las Solicitudes Documentales n^{os} 18 y 19 de Colombia.

G. SOBRE EL IMPEDIMENTO A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	15
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copia de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados y/o recibidos por la ANI, la Interventoría, el INVIAS, o el Ministerio de Transporte, relacionados con los trabajos de diseño de la Intersección 17 de la Unidad Funcional 8 del Proyecto Antioquia-Bolívar, desde el año 2019 hasta la fecha. La petición comprende, sin limitación, la documentación en la que se recoja o se analicen: (i) las solicitudes, requerimientos o modificaciones formuladas por la ANI en relación con el diseño de la intersección; (ii) los análisis de tráfico que hubieran indicado la necesidad de mayor capacidad en la Intersección; (iii) las consideraciones de seguridad vial; y (iv) la compatibilidad del diseño propuesto con desarrollos viales existentes o proyectados en la zona.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que la “no finalización [de la Unidad Funcional 8] se debería a la inacción y negligencia de la Concesionaria...”¹⁷⁵, debiéndose las “‘modificaciones constantes’ [de diseño]” “a deficiencias en los diseños presentados por el Concesionario...”¹⁷⁶ Sin embargo, a reglón seguido, Colombia afirma que las “solicitudes de la ANI respondieron a: (i) análisis de tráfico que sugerían la necesidad de mayor capacidad; (ii) consideraciones de seguridad vial; y (iii) compatibilidad con desarrollos viales proyectados en la zona.”¹⁷⁷ Posición de las Demandantes. InfraRed sostiene que no se han podido finalizar las obras de la Unidad Funcional 8 “por causas ajenas a la Concesionaria...”,¹⁷⁸ lo que se acredita mediante dos actas declaratorias de EERs, mediante las que se exime de cualquier responsabilidad a la Concesionaria.¹⁷⁹ La Concesionaria no ha podido finalizar las obras “por el comportamiento errático del Estado”,¹⁸⁰ que “ha impuesto modificaciones constantes y contradictorias en el diseño de la Intersección 17,

¹⁷⁵ MdC, § 718.

¹⁷⁶ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 137.

¹⁷⁷ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 138.

¹⁷⁸ MdD, § 411.

¹⁷⁹ **Anexo C-354**, Acta de reconocimiento de EER de la UF 8.3 relacionado con la Intersección 17, 9 de noviembre de 2020. **Anexo C-353**, Acta de reconocimiento de EER de la UF 8.3 relacionado con la Intersección 17, 8 de marzo de 2022.

¹⁸⁰ MdD, § 410.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	ubicada en el sector 8.3.”¹⁸¹ Esa medida, imputable al Estado, “por sí sola, es suficiente para desplegar los efectos” desfavorables de la no terminación de las obras: “(i) el bloqueo del acceso de la Concesionaria a la Retribución íntegra de esa Unidad Funcional; (ii) la imposibilidad de efectuar distribuciones a InfraRed (Deuda Subordinada o dividendos); y (iii) la Terminación Anticipada de la Concesión.”¹⁸² Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán evaluar la veracidad de las alegaciones de Colombia sobre las causas de la no finalización de la Unidad Funcional 8 que, entre otros efectos, ha impedido que la Concesionaria acceda a la retribución íntegra de la UF y que InfraRed perciba dividendos del Proyecto, y ha conducido a la materialización de causales de terminación anticipada de la Concesión.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Documentos en poder de InfraRed: Todas las comunicaciones sobre el diseño de la Intersección 17 fueron intercambiadas con la Concesionaria, que está controlada por InfraRed. Las Demandantes tienen acceso directo a estos documentos conforme al Artículo 3.3(b) de las Reglas de la IBA. 2. Inexistencia de documentos adicionales: Colombia duda que existan documentos distintos a las comunicaciones intercambiadas con la Concesionaria. Las solicitudes, requerimientos o modificaciones formuladas por la ANI en relación con el diseño de la Intersección 17 fueron comunicadas directamente a la Concesionaria. 3. Falta de especificidad: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA, al abarcar un período de más de cinco años sin identificar documentos concretos. 4. Carga desproporcionada: La solicitud impone a Colombia la obligación de revisar un volumen desproporcionado de documentos cuando las Demandantes tienen acceso directo a las comunicaciones relevantes a través de la Concesionaria. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 15 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed.

¹⁸¹ MdD, § 412.

¹⁸² MdD, §§ 384 y 411.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	A pesar de su relevancia y materialidad, Colombia trata de evitar la aportación de los documentos solicitados, acumulando hasta cuatro objeciones carentes de fundamento, que resultan improcedentes por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia vuelve a distorsionar la petición de InfraRed para fabricar una objeción carente de fundamento: (i) InfraRed no ha solicitado comunicaciones dirigidas a la Concesionaria, como afirma Colombia. InfraRed no menciona en ningún momento a la Concesionaria como sujeto emisor o receptor de la documentación solicitada. (ii) InfraRed ha solicitado los documentos internos de la ANI, la Interventoría, el INVIAS, o el Ministerio de Transporte, relacionados con los trabajos de diseño de la Intersección 17. InfraRed explicó expresamente que “[n]inguno de los documentos solicitados está en poder, custodia o control de InfraRed.” (iii) Colombia sostuvo que las “solicitudes de la ANI [sobre modificaciones en el diseño de la Intersección 17] respondieron a: (i) análisis de tráfico que sugerían la necesidad de mayor capacidad; (ii) consideraciones de seguridad vial; y (iii) compatibilidad con desarrollos viales proyectados en la zona.”¹⁸³ Sin embargo, Colombia no aporta la documentación de soporte de esas afirmaciones. Colombia no puede sostener, por un lado, que sus constantes modificaciones a los diseños se debieron a unas determinadas razones y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificarlo. (iv) Si existiesen esos documentos técnicos justificativos, Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula cuatro objeciones para tratar de evitarlo. <i>Segundo</i>, Colombia no niega la existencia de documentos adicionales a los ya aportados o en poder de la Concesionaria: (i) Colombia dice que “duda que existan documentos distintos a las comunicaciones intercambiadas con la Concesionaria.” Colombia no niega, por tanto, la existencia de los documentos adicionales. (ii) Si, como afirma el testigo de la Demandada, Colombia solicitó las constantes modificaciones a los diseños de la Intersección 17 por “(i) análisis de tráfico que sugerían la necesidad de mayor capacidad; (ii) consideraciones de
--	--

¹⁸³

RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 138.

	seguridad vial; y (iii) compatibilidad con desarrollos viales proyectados en la zona,”¹⁸⁴ es razonable esperar que existan documentos que respalden esas alegaciones. (iii) Si existen esos documentos, se solicita que Colombia, los aporte. Si no existen, se solicita que Colombia, tras la correspondiente búsqueda, lo confirme. <i>Tercero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (los trabajos de diseño de la Intersección 17 de la Unidad Funcional 8 del Proyecto Antioquia-Bolívar); (b) <i>las entidades involucradas</i> (la ANI, la Interventoría, el INVIAS, o el Ministerio de Transporte); (c) <i>el periodo temporal</i> de emisión de los documentos (desde el año 2019 hasta la fecha); y (d) <i>documentación concreta</i> (“en la que se recoja o se analicen: (i) las solicitudes, requerimientos o modificaciones formuladas por la ANI en relación con el diseño de la intersección; (ii) los análisis de tráfico que hubieran indicado la necesidad de mayor capacidad en la Intersección; (iii) las consideraciones de seguridad vial; y (iv) la compatibilidad del diseño propuesto con desarrollos viales existentes o proyectados en la zona.”). Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; abarca el periodo exacto de los trabajos de diseño de la Intersección 17. (ii) La Demandada no ha alegado en ningún momento que no comprendiese la solicitud o que no fuese capaz de identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante. <i>Cuarto</i>, la solicitud documental es razonable y proporcionada para el fin perseguido. (i) La solicitud está claramente delimitada en cuanto a materia, entidades involucradas y periodo temporal. Se refiere a los trabajos de diseño de la Intersección 17, acotada al periodo de su duración. Una materia cuya relevancia y materialidad ha sido reconocida por Colombia. (ii) Colombia participó directamente en el proceso de dirección y supervisión de los trabajos de diseño de la Intersección 17 y es la única que puede identificar los documentos internos de la ANI, la Interventoría, el INVIAS, o el Ministerio
--	---

¹⁸⁴

RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 138.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	de Transporte. La mera referencia al carácter “voluminoso” de la petición no supone una carga indebida cuando la solicitud se circunscribe a unos trabajos y un periodo claramente delimitados. (iii) Llama la atención la falta de coherencia de Colombia, que “duda que existan documentos distintos a las comunicaciones intercambiadas con la Concesionaria,” pero, a reglón seguido, se queja del “volumen desproporcionado” de la búsqueda. (iv) La propia Colombia ha formulado solicitudes documentales que involucran a múltiples terceros y abarcan periodos significativamente más amplios—en algunos casos, de más de diez años— sin considerar que ello suponga una carga excesiva. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Las solicitudes tienen una conexión directa con las causas de la no finalización de la Unidad Funcional 8 del Proyecto Antioquia-Bolívar, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal y, por tanto, los documentos son relevantes y materiales. El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud está claramente delimitada sobre la materia (los trabajos de diseño de la Intersección 17 de la Unidad Funcional 8), las entidades involucradas (la ANI, la Interventoría, el INVIAS y el Ministerio de Transporte) y el período temporal (desde el año 2019 hasta la fecha). El Tribunal no encuentra una carga irrazonable para la Demandada. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.

H. SOBRE LOS SOBRECOSTES POR TRABAJOS ADICIONALES NO COMPENSADOS

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	16
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados, recibidos y/o intercambiados por la ANI o la Interventoría, en relación con los motivos por los que se activó la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables y fallas en las UFs 4 y 5 del Proyecto.¹⁸⁵ La solicitud abarca el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2018, fecha en la que la Concesionaria informó por primera vez a Colombia de las afectaciones en la infraestructura,¹⁸⁶ hasta el 9 de enero de 2019, fecha en la que la ANI solicitó la activación de la póliza.¹⁸⁷ Los documentos comprenden, sin carácter limitativo, todas las comunicaciones e intercambios documentales entre la ANI, la Interventoría, la concesionaria anterior Vías de las Américas y Seguros Confianza, relacionados con la evaluación, tramitación, notificación y declaración del incidente asegurado durante el periodo indicado.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed alega que se ha visto obligada a incurrir en sobrecostos derivados de la ejecución de “trabajos que no habían sido previstos en la Concesión,”¹⁸⁸ que el Estado se ha negado a pagar. En particular, respecto de las UFs 4 y 5, “la Concesión solo contemplaba trabajos de operación y mantenimiento toda vez que los trabajos de construcción ya habían sido desarrollados por un concesionario anterior —Vías de las Américas. No obstante, la inactividad de Colombia oblig[ó] a la Concesionaria a realizar trabajos de reparación de sitios inestables para garantizar la seguridad de la vía y los usuarios, y cumplir con los estándares de calidad exigidos en la Concesión.”¹⁸⁹ Tras ello, Colombia “no ha pagado los costes incurridos por la Concesionaria”, “que exceden del alcance de la Concesión,” generando daños a la Concesionaria.¹⁹⁰

¹⁸⁵ **Anexo C-379**, Comunicación de la ANI a la Concesionaria – Sitios Inestables, 30 de enero de 2019, p. 1.

¹⁸⁶ MdD, § 424 (i). **Anexo C-376**, Comunicación de la Concesionaria a la ANI – Sitios Inestables, 23 de marzo de 2018.

¹⁸⁷ MdD, § 424 (vii).

¹⁸⁸ MdD, § 420.

¹⁸⁹ MdD, § 421.

¹⁹⁰ MdD, §§ 420 y 421.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Posición de la Demandada. Colombia, por su parte, sostiene que “las obras de las que InfraRed pretende derivar sobrecostos se encuentran comprendidas en el concepto de ‘Operación y Mantenimiento’ asumido contractualmente por la Concesionaria”¹⁹¹, esto es, obras “sin derecho a compensación adicional alguna.”¹⁹² Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán conocer los términos, el alcance y los fundamentos sobre los cuales el Estado decidió solicitar la activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 por los sitios inestables en las UFs 4 y 5. Con ello, se comprobará cómo el propio Estado caracterizó internamente la naturaleza y la responsabilidad asociada a esos sitios inestables y si esa caracterización interna se corresponde con lo que ahora afirma en el arbitraje.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 16 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la	De forma relevante, Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed.

¹⁹¹ MdC, § 732.

¹⁹² MdC, § 736.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia acepta parcialmente la solicitud de InfraRed, pero la condiciona a determinadas exclusiones que resultan improcedentes. <i>Primero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis “preparados por asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentos intercambiados entre la ANI, la Interventoría, la concesionaria Vías de las Américas y Seguros Confianza, en relación con la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables y fallas en las UFs 4 y 5 del Proyecto. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Llama la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.¹⁹³ (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁹⁴ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no ha hecho ninguna mención a esas negociaciones.
--	---

¹⁹³ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

¹⁹⁴ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ii) El objeto de la petición es la documentación relacionada con la evaluación técnica de los sitios inestables y con la decisión de activar la Póliza de Cumplimiento No. 5 en 2019, así como a las comunicaciones relacionadas con su tramitación ante la aseguradora y la concesionaria anterior. Nada que ver con posibles intercambios confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero pide que InfraRed aporte documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.¹⁹⁵ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).¹⁹⁶ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Esta alegación no guarda relación alguna con la presente solicitud documental. (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no se refiere a Actas de Compensación ni a comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la ANI sobre mecanismos de compensación. (ii) La solicitud tiene por objeto documentación técnica que precedió y fundamentó la activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables. Nada que ver con las Actas de Compensación. InfraRed no tiene acceso a esa documentación técnica solicitada, intercambiada entre la ANI, la Interventoría, la concesionaria Vías de las Américas y Seguros Confianza. Esa documentación se encuentra bajo posesión, custodia y control de Colombia.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA.

¹⁹⁵ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

¹⁹⁶ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. En cuanto a las objeciones de privilegio y confidencialidad, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud tiene por objeto documentación técnica que precedió y fundamentó la activación de la Póliza, y no Actas de Compensación ni comunicaciones relativas a mesas de negociación. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	17
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados, recibidos y/o intercambiados por la ANI o la Interventoría, que estén relacionados con el seguimiento, evaluación y resultado de la solicitud de activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables y fallas en las UFs 4 y 5 del Proyecto, presentada por la ANI a Seguros Confianza el 9 de enero de 2019¹⁹⁷. La solicitud abarca el periodo comprendido entre el 9 de enero de 2019, fecha de la solicitud,¹⁹⁸ hasta la fecha. Los documentos solicitados incluyen, sin limitación, todas las comunicaciones e intercambios documentales entre la ANI, la Interventoría, la concesionaria anterior Vías de las Américas y Seguros Confianza, relativos al trámite del siniestro, su evaluación, eventuales requerimientos de información, seguimiento, decisiones adoptadas por Seguros Confianza y actuaciones de la ANI frente a esas decisiones durante el periodo indicado.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de las Demandantes. InfraRed alega que se ha visto obligada a incurrir en sobrecostos derivados de la ejecución de “trabajos que no habían sido previstos en la Concesión,”¹⁹⁹ frente a los cuales el Estado se ha negado a asumir los pagos a los que estaba obligado. En particular, respecto de las UFs 4 y 5, “la Concesión solo contemplaba trabajos de operación y mantenimiento toda vez que los trabajos de construcción ya habían sido desarrollados por un concesionario anterior —Vías de las Américas. No obstante, la inactividad de Colombia oblig[ó] a la Concesionaria a realizar trabajos de reparación de sitios inestables para garantizar la seguridad de la vía y los usuarios, y cumplir con los estándares de calidad exigidos en la Concesión.”²⁰⁰ Tras ello, Colombia “no ha pagado los costes incurridos por la Concesionaria,” “que exceden del alcance de la Concesión” y han agravado la situación de su inviabilidad.²⁰¹

¹⁹⁷ **Anexo C-379**, Comunicación de la ANI a la Concesionaria – Sitios Inestables, 30 de enero de 2019, p. 1.

¹⁹⁸ MdD, § 424 (vii).

¹⁹⁹ MdD, § 420.

²⁰⁰ MdD, § 421.

²⁰¹ MdD, §§ 420 y 421.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Posición de la Demandada. Colombia, por su parte, sostiene que “las obras de las que InfraRed pretende derivar sobrecostos se encuentran comprendidas en el concepto de ‘Operación y Mantenimiento’ asumido contractualmente por la Concesionaria”²⁰², esto es, obras “sin derecho a compensación adicional alguna.”²⁰³ Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán conocer los términos, el alcance y los fundamentos sobre los cuales el Estado dio seguimiento de la activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 por los sitios inestables en las UFs 4 y 5. Con ello, se comprobará cómo el propio Estado caracterizó internamente la naturaleza y la responsabilidad asociada a esos sitios inestables y si esa caracterización interna se corresponde con lo que ahora afirma en el arbitraje.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 17 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la	De forma relevante, Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed.

²⁰² MdC, § 732.

²⁰³ MdC, § 736.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia acepta parcialmente la solicitud de InfraRed, pero la condiciona a determinadas exclusiones que resultan improcedentes. <i>Primero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis “preparados por asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentos y comunicaciones intercambiadas entre la ANI, la Interventoría, la concesionaria Vías de las Américas y Seguros Confianza, en relación con el seguimiento de la activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables y fallas en las UFs 4 y 5 del Proyecto. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Colombia invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.²⁰⁴ La falta de coherencia salta la vista. (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁰⁵ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no ha hecho ninguna mención a esas negociaciones.
--	---

²⁰⁴ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

²⁰⁵ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ii) InfraRed ha solicitado la documentación relacionada con el seguimiento por parte de la ANI y la Interventoría de la activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables y fallas en las UFs 4 y 5. Nada que ver con posibles intercambios confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio pide que InfraRed aporte documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.²⁰⁶ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁰⁷ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Esta alegación no guarda relación alguna con la presente solicitud documental. (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no se refiere a Actas de Compensación ni a comunicaciones intercambiadas entre la Concesionara y la ANI sobre mecanismos de compensación. (ii) La solicitud tiene por objeto documentación intercambiada entre la ANI, la Interventoría, la concesionaria Vías de las Américas y la aseguradora, para el seguimiento de la activación de la Póliza de Cumplimiento No. 5 sobre los sitios inestables. Nada que ver con las Actas de Compensación. InfraRed no tiene acceso a esa documentación de seguimiento. Esa documentación se encuentra bajo posesión, custodia y control de Colombia.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA.

²⁰⁶ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

²⁰⁷ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. En cuanto a las objeciones de privilegio y confidencialidad, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud tiene por objeto documentación técnica que precedió y fundamentó la activación de la Póliza, y no Actas de Compensación ni comunicaciones relativas a mesas de negociación. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

I. SOBRE LA INVIABILIDAD Y LOS EFECTOS PERJUDICIALES DE LAS PROPUESTAS DE COLOMBIA SOBRE MECANISMOS ILÍQUIDOS DE COMPENSACIÓN

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	18
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados, recibidos y/o intercambiados por la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte, relacionados con la propuesta de incremento tarifario anual del 2% en los peajes del Proyecto, recogida en la Resolución n° 20253040018105 del Ministerio de Transporte, de 14 de mayo de 2025.²⁰⁸ La petición comprende, sin limitación, todos aquellos Documentos y Comunicaciones elaborados con anterioridad o posterioridad a la emisión de la referida Resolución el 14 de mayo de 2025, que contengan o reflejen los estudios realizados sobre la viabilidad de la aplicación de ese mecanismo, incluyendo análisis de carácter financiero, económico, técnico, social, de tráfico, ambiental, predial, de competitividad, de la suficiencia de esa medida para compensar los riesgos actualmente materializados en el Proyecto y aquellos pendientes de materializar y sobre el impacto de esa medida sobre el equilibrio económico-financiero del Proyecto. Los documentos incluyen, sin carácter limitativo, todos aquellos documentos que hayan servido de soporte para la emisión de los conceptos emitidos por la ANI el 17 de diciembre de 2024²⁰⁹ y por la Interventoría el 16 de diciembre de 2024.²¹⁰ En esos dos documentos no se recogen los cálculos que soportan las conclusiones alcanzadas.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que “[e]l proceso de análisis, gestión y aprobación del mecanismo de incremento tarifario adicional del 2% se [habría] desarroll[ado] de manera rigurosa y transparente. La ANI [habría] realiz[ado] estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para analizar la viabilidad de la implementación del mecanismo de compensación no líquido, incluyendo análisis de flujo de caja, impacto en la TIR del Proyecto y valoración de riesgos

²⁰⁸ **Anexo C-395**, Resolución n° 20253040018105 del Ministerio de Transporte, de 14 de mayo de 2025.

²⁰⁹ **JR-003**, Conceptos Técnico, Financiero, Jurídico, de Riesgos y Social emitidos por la ANI para la evaluación sobre la aplicabilidad del mecanismo de incremento tarifario, 2024.

²¹⁰ **R-066**, Concepto de Interventoría del 16 de diciembre de 2024 mediante radicado ANI No. 20244091575452.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

referencias a los escritos (parte solicitante)	materializados...”²¹¹ La Demandada sostiene que se habría tratado de un proceso con “validación de múltiples instancias...”,²¹² que serviría “para compensar efectivamente los riesgos...”²¹³ Colombia no aporta ninguna prueba que sustente esas afirmaciones. Posición de las Demandantes. InfraRed niega la veracidad de las afirmaciones de Colombia. InfraRed sostiene que la propuesta de incremento tarifario anual del 2%, entre otras cosas, (i) “es manifiestamente insuficiente para restablecer el equilibrio económico-financiero” del Proyecto y compensar los riesgos ya materializados y aquellos que previsiblemente se materializarán hasta la finalización de la Concesión;²¹⁴ (ii) “llega tarde”,²¹⁵ (iii) “carece de soporte técnico sobre su viabilidad”,²¹⁶ proporcionalidad o efectividad; y solo (iv) “incrementará la conflictividad social que siempre ha sido alentada por el gobierno de Petro.”²¹⁷ En particular, “Colombia no ha realizado estudios técnicos, económicos, ni sociales” que analicen los impactos de esa medida, ni informes que evalúen su incidencia en “los usuarios, las comunidades aledañas, la movilidad regional” o la competitividad de la red vial. Se trata, por el contrario, de una “medida apresurada y de última hora, carente del soporte técnico o social necesario, sin diagnóstico previo ni participación de las partes afectadas.”²¹⁸ Ello implica que esa medida no podrá restablecer el equilibrio económico-financiero de la Concesión. Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán evaluar la veracidad de las afirmaciones de Colombia y determinar si la propuesta de incremento tarifario del 2% vino precedida y respaldada por estudios técnicos, económicos y sociales que acrediten su viabilidad de implementación en un plazo razonable, así como su capacidad para cubrir los riesgos materializados y aquellos pendientes de materialización, y para restablecer el equilibrio económico-financiero de la Concesión. Ello permitirá confirmar si el Estado actuó de forma coherente, diligente, razonable y proporcional.
---	---

²¹¹ MdC, § 470.

²¹² MdC, § 470.

²¹³ MdC, § 626.

²¹⁴ MdD, § 457.

²¹⁵ MdD, § 458.

²¹⁶ MdD, § 460.

²¹⁷ MdD, § 461.

²¹⁸ MdD, §§ 457 y 460.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Documentos en poder de InfraRed: Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene (o debería tener) acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI relacionadas con la propuesta de incremento tarifario del 2%. Estos documentos están en poder o control de InfraRed conforme al Artículo 3.3(b) de las Reglas de la IBA. 2. Privilegio deliberativo: Los documentos internos que contengan memorandos, análisis y opiniones de las entidades estatales están protegidos por el privilegio deliberativo reconocido en el Artículo 9.2(b) de las Reglas de la IBA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 de Colombia. 3. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 18 sea RECHAZADA.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed. Si existiesen documentos que acreditaran que la medida de incremento del 2% de las tarifas estaba respaldada por “estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para analizar la viabilidad de la implementación del mecanismo de compensación no líquido,”²¹⁹ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Pero acumula hasta cuatro objeciones para impedir su aportación. InfraRed sospecha que las objeciones son una mera excusa para ocultar la inexistencia de los documentos solicitados. En todo caso, las objeciones son improcedentes por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia vuelve a distorsionar la petición de InfraRed para fabricar una objeción carente de fundamento:

²¹⁹

MdC, § 470.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) La solicitud no tiene por objeto las “comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI,” como afirma Colombia. InfraRed no menciona en ningún momento a la Concesionaria como sujeto emisor o receptor de la documentación solicitada. (ii) InfraRed pide, en cambio, la documentación interna de la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte, relacionada con los estudios técnicos realizados para evaluar, con anterioridad a su implementación, la viabilidad, suficiencia e impacto del incremento tarifario del 2%. InfraRed no tiene acceso a esa documentación. (i) Colombia no puede alegar, por un lado, que esa medida vino precedida de “estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para analizar la viabilidad de la implementación del mecanismo de compensación no líquido”²²⁰ y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificar la veracidad de esa afirmación. (ii) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales a la propia Resolución que determina el incremento tarifario, en los que se recojan esos “estudios técnicos, financieros y económicos...”²²¹ Si existen, InfraRed solicita que Colombia los aporte. Si no existen, InfraRed solicita que Colombia lo confirme. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto en la Respuesta a la objeción de la Solicitud Documental n° 4. <i>Tercero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no ha hecho ninguna mención a esas negociaciones. (ii) InfraRed ha solicitado la documentación técnica que refleje los estudios y análisis realizados para evaluar la viabilidad, suficiencia e impacto del incremento tarifario del 2%. Nada que ver con posibles intercambios dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base.
--	---

²²⁰ MdC, § 470.

²²¹ MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero pide que InfraRed aporte documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.²²² (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²²³ Colombia no ha cumplido con ese requisito. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos permitirán evaluar la veracidad de las afirmaciones de Colombia y determinar si la propuesta de incremento tarifario del 2% vino precedida y respaldada por estudios técnicos, económicos y sociales que acrediten su viabilidad, su capacidad para cubrir los riesgos materializados y restablecer el equilibrio económico-financiero de la Concesión, hechos controvertidos que están en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo y confidencialidad, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que InfraRed solicita documentación interna de la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte, y no documentación relativa a mesas de negociación. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.

²²² Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

²²³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	19
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, relacionados con las actuaciones de socialización llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte o la ANI, con las comunidades y autoridades locales correspondientes, en relación con la emisión de la Resolución nº 20253040018105 del Ministerio de Transporte, de 14 de mayo de 2025, que acordaba un incremento tarifario del 2% en los peajes del Proyecto.²²⁴ La petición comprende, sin carácter limitativo, el soporte documental de las distintas manifestaciones, observaciones, reacciones o posicionamientos expresados por las comunidades, autoridades locales y demás actores involucrados en el marco de dichos procesos de socialización, incluyendo cualesquiera Documentos y/o Comunicaciones que reflejen el grado de aceptación, rechazo o condicionamiento de la medida.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene, con base en la declaración testifical de John Alexander Rey Cañon, “Líder de Equipo de Seguimiento de la ANI,”²²⁵ que la ANI llevó a cabo actuaciones para “socializar el incremento de tarifas como mecanismo de compensación por Riesgo del Contrato” y que su “resultado demuestra la viabilidad de implementar el mecanismo de compensación...” para inyectar recursos al Proyecto.²²⁶ Sib embargo, Colombia no aporta ninguna prueba que acredite sus afirmaciones. Posición de las Demandantes. InfraRed niega las afirmaciones de Colombia. Como acreditaron los expertos socioeconómicos, un incremento tarifario en los peajes del Proyecto “solo incrementará la conflictividad social que siempre ha sido alentada por el gobierno de Petro,”²²⁷ poniendo en peligro a los trabajadores y la infraestructura del Proyecto. De hecho, las comunidades ya han mostrado su rechazo a este incremento, “por lo que resultaría inviable desde un punto de vista social” e inútil para restablecer el equilibrio económico-financiero ya roto de la Concesión.²²⁸

²²⁴ **Anexo C-395**, Resolución nº 20253040018105 del Ministerio de Transporte, de 14 de mayo de 2025.

²²⁵ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 6.

²²⁶ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 55.

²²⁷ MdD, § 461.

²²⁸ MdD, §§ 461, 462 y 464.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán analizar la reacción social generada por la propuesta de incremento tarifario del 2%, así como verificar el grado de aceptación o rechazo manifestado por las comunidades, autoridades locales y demás actores involucrados. En particular, la documentación solicitada permitirá confirmar si las actuaciones de socialización reflejaron una aceptación social de la medida o, por el contrario, evidenciaron una oposición mayoritaria que compromete su implementación y compromete la viabilidad y efectividad del mecanismo propuesto para restablecer el equilibrio económico-financiero de la Concesión.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Documentos en poder de InfraRed: La gestión social y la socialización de medidas tarifarias constituyen obligaciones contractuales de la Concesionaria. Por tanto, la documentación relacionada con dichas actuaciones debería obrar en poder de las Demandantes, quienes tienen acceso directo a través de la Concesionaria que controlan. 2. Inexistencia de documentos adicionales: Colombia desconoce la existencia de documentos distintos a aquellos que ya obran en poder de la Concesionaria. En cualquier caso, Colombia verificará con la ANI si existen documentos adicionales. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 19 sea RECHAZADA, sin perjuicio de confirmar con la ANI la existencia de documentos adicionales, en cuyo caso, serán producidos aquellos que no estén protegidos por privilegio deliberativo o que contengan comunicaciones privilegiadas entre el Estado y sus asesores legales .
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y acepta parcialmente la aportación de la documentación, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed. A pesar de su relevancia y de aceptar parcialmente su aportación, Colombia trata de restringir la aportación de los documentos solicitados, formulando dos objeciones y dos motivos de exclusión, que resultan improcedentes por los siguientes motivos. <i>Primero</i>, los documentos solicitados no están en poder de InfraRed. (i) InfraRed no ha solicitado la documentación generada o utilizada por la Concesionaria sobre la gestión social, que está a su disposición. InfraRed ha pedido documentación elaborada, utilizada o intercambiada por la ANI y el Ministerio de Transporte relacionada con las actuaciones de socialización de la medida estatal del incremento tarifario, que no están

	a su disposición ni consta aportada. InfraRed explicó expresamente que “[n]inguno de los documentos solicitados está en poder, custodia o control de InfraRed.” (ii) En el caso particular del incremento tarifario del 2%, la ANI llevó a cabo directamente las actuaciones de socialización de la Resolución con las comunidades y otros agentes involucrados (no se discute). El testigo de Colombia, John Alexander Rey Cañon, “Líder de Equipo de Seguimiento de la ANI,”²²⁹ confirmó que la ANI llevó a cabo actuaciones para “socializar el incremento de tarifas como mecanismo de compensación por Riesgo del Contrato” y que su “resultado demuestra la viabilidad de implementar el mecanismo de compensación...” para inyectar recursos al Proyecto.²³⁰ InfraRed solicita que se aporte la documentación acreditativa de esas actuaciones. (iii) Colombia no puede afirmar, por un lado, que se demostró la viabilidad de ese mecanismo y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificar la veracidad de su afirmación. (iv) Si existiesen documentos que acreditaran que las actuaciones de socialización previas con las comunidades evidenciaron “la viabilidad de implementar el mecanismo de compensación...”²³¹, Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula objeciones para tratar de evitarlo. InfraRed sospecha que esos documentos no existen y que las objeciones son una excusa para ocultarlo. Segundo, Colombia no niega la existencia de documentos adicionales a los ya aportados o en poder de la Concesionaria. La objeción de Colombia al respecto carece de fundamento: (i) Colombia no niega la existencia de documentos adicionales. Solo afirma que desconoce si existen. (ii) Si, como afirma el testigo de la Demandada, Colombia llevó a cabo actuaciones de socialización del incremento tarifario y concluyó que la medida era socialmente viable, es razonable esperar que existan documentos que respalden esa conclusión.
--	--

²²⁹ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 6.

²³⁰ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 55.

²³¹ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 55.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iii) Si existen esos documentos, se solicita que Colombia los identifique y aporte. Si no existen, se solicita que Colombia lo confirme. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto en la Respuesta a la objeción de la Solicitud Documental n° 4. <i>Cuarto</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” Las objeciones de Colombia al respecto carecen de fundamento: (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis preparados por “asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) La solicitud se refiere a documentos relacionados con las actuaciones de socialización llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte o la ANI, con las comunidades y autoridades locales correspondientes, en relación con la adopción del incremento tarifario del 2%. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin fundamento. (iii) Llama la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre “asesores legales” que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.²³² (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como se dispone en la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²³³ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. En definitiva, todas las objeciones y exclusiones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
--	---

²³² Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

²³³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados en caso existan documentos adicionales a los que ya obran en poder de la Concesionaria. El Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud se refiere a documentos relacionados con las actuaciones de socialización llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte o la ANI con las comunidades y autoridades locales, y no a comunicaciones de asesores legales. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
---------------------------------	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	20
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados, recibidos y/o intercambiados por la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte, relacionados con la determinación de una nueva ubicación para el peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas, recogida en la Resolución nº 20253040046605 del Ministerio de Transporte, de 12 de noviembre de 2025.²³⁴ La petición comprende, sin carácter limitativo, todos aquellos Documentos y Comunicaciones elaborados con anterioridad o posterioridad a la emisión de la referida Resolución el 12 de noviembre de 2025, que contengan o reflejen los estudios realizados para evaluar la viabilidad de la aplicación de ese mecanismo, incluyendo análisis de carácter financiero, económico, técnico, social, de tráfico, ambiental, predial, de competitividad y de cualquier otra naturaleza, así como la evaluación de la suficiencia de esa medida para compensar los riesgos actualmente materializados en el Proyecto y aquellos que se materializarían hasta la fecha prevista de finalización de la Concesión, y cualquier análisis sobre la viabilidad, efectividad o impacto de ese mecanismo en el Proyecto.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que Colombia “ha gestionado y ejecutado de manera diligente, transparente y conforme a los principios de buena fe y equilibrio contractual” las medidas denunciadas en el MdD, lo que desvirtuaría la “insuficiencia estructural” del Proyecto.²³⁵ La Demandada evita decir que la estación de peaje no ha sido instalada, por lo que no está operando y no ha recaudado nada en absoluto. Posición de las Demandantes. InfraRed niega las afirmaciones de la Demandada. InfraRed alega que la suspensión en el cobro de la estación de peaje de Caimanera es una de las medidas que más han contribuido a la ruptura del equilibrio económico-financiero del Proyecto. Alega también que “Colombia no ha valorado la suficiencia y viabilidad de, ni ha adoptado, ninguna medida [eficaz] para restablecer el equilibrio económico-financiero en un plazo razonable.”²³⁶ InfraRed alega, finalmente, que la decisión sobre la nueva ubicación del peaje de Caimanera no ha sido implementada, por lo que la estación no está en funcionamiento ni ha recaudado nada en absoluto.

²³⁴ R-048, Resolución No. 20253040046605 del Ministerio de Transporte de 12 de noviembre de 2025.

²³⁵ MdC, §§ 303 y 305.

²³⁶ MdD, § 438.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán comprobar la veracidad de las afirmaciones de Colombia y determinar si la decisión sobre la nueva ubicación del peaje vino precedida y estuvo respaldada por estudios técnicos, económicos y sociales que acreditasen la viabilidad de su implementación en un plazo razonable, así como su capacidad para cubrir los riesgos materializados y aquellos pendientes de materialización, para no agravar la conflictividad social en torno a la Concesión y para restablecer el equilibrio económico-financiero de la Concesión. Ello permitirá confirmar si el Estado actuó de forma coherente, diligente, razonable y proporcional.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Las Demandantes ya tienen en su poder gran parte de los documentos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones asociadas al Peaje La Caimanera están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 20 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de documentos	De forma relevante, Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y acepta su aportación parcial, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

exhibición de documentos (parte solicitante)	Si existiesen documentos que acreditaran la “reubicación [de Caimanera] en condiciones técnica y socialmente viables,”²³⁷ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acepta solo parcialmente la solicitud de InfraRed y la sujeta a determinadas exclusiones, que carecen de fundamento: <i>Primero</i>, InfraRed no ha solicitado documentación protegida por el “privilegio abogado-cliente.” (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis “preparados por asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentación de respaldo técnico, preparada, enviada, recibida y/o intercambiada por la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte, en relación con la decisión estatal de reubicar el peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Colombia invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.²³⁸ (iv) En todo caso, si Colombia considerase que determinados documentos son comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²³⁹ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, InfraRed no ha solicitado documentación confidencial por posibles negociaciones: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no ha hecho ninguna mención a esas negociaciones.
---	---

²³⁷ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 77.

²³⁸ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

²³⁹ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(ii) InfraRed ha solicitado documentación relacionada con la evaluación técnica y de viabilidad de la decisión de instalación del peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas, así como con la suficiencia de esa medida para compensar riesgos y restablecer el equilibrio económico-financiero del Proyecto. Nada que ver con posibles intercambios dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Nuevamente, Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio pide que InfraRed aporte documentación relacionada con negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.²⁴⁰ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁴¹ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder, custodia o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Colombia también alega, sin identificar ningún documento concreto, que las “Demandantes ya tienen en su poder gran parte de los documentos solicitados.” Esas alegaciones carecen de fundamento: (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no se refiere a Actas de Compensación ni a comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la ANI sobre mecanismos de compensación. Colombia, más allá de esas actas y comunicaciones—que no guardan relación alguna con la petición—, no identifica ningún otro documento concreto objeto de la solicitud que estuviera en poder de InfraRed. (ii) La solicitud tiene por objeto, en cambio, documentación interna, elaborada o intercambiada por la ANI, la Interventoría y/o el Ministerio de Transporte, referida al respaldo técnico de la decisión estatal de establecer una nueva ubicación para el peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas. InfraRed no tiene acceso a esa documentación interna que precedió
--	--

²⁴⁰ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

²⁴¹ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	y fundamentó la adopción de la Resolución nº 20253040046605 de 2025. Esa documentación se encuentra bajo posesión, custodia y control exclusivo de Colombia. (iii) Colombia no puede alegar, por un lado, que todas las medidas están basadas en estudios rigurosos y, por otro, negar la aportación de esos estudios, que permitirían verificar la veracidad de esa afirmación. (iv) Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales a la propia Resolución que determina una nueva ubicación para Caimanera, en los que se recojan los “criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos”²⁴² que sirvieron de base a su adopción. Si existen, InfraRed solicita que Colombia los aporte. Si no existen, InfraRed solicita que Colombia lo confirme. (v) Si existiesen documentos que acreditasen que la medida “respond[ió] a criterios técnicos, jurídicos y sociales objetivos” Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia aduce numerosas exclusiones para tratar de evitarlo.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. Los documentos son relevantes para determinar si la decisión sobre la nueva ubicación del peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas vino precedida y estuvo respaldada por estudios técnicos, económicos y sociales, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. El Tribunal toma nota de que la solicitud se refiere a documentación interna de la ANI, la Interventoría y el Ministerio de Transporte, y no a comunicaciones relativas a mesas de negociación.

²⁴²

MdC, § 419.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	21
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, relacionados con las actuaciones de socialización llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte o la ANI con las comunidades y autoridades locales correspondientes, en relación con la emisión de la Resolución n° 20253040046605 del Ministerio de Transporte, de 12 de noviembre de 2025, que determina una nueva ubicación del peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas.²⁴³ La petición comprende, sin limitación, el soporte documental de las distintas manifestaciones, observaciones, reacciones o posicionamientos expresados por las comunidades, autoridades locales y demás actores involucrados en el marco de dichos procesos de socialización, incluyendo cualesquiera Documentos y/o Comunicaciones que reflejen el grado de aceptación, rechazo o condicionamiento de la medida.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene, con base en la declaración testifical de John Alexander Rey Cañon, “Líder de Equipo de Seguimiento de la ANI”²⁴⁴, que la ANI llevó a cabo “socializaciones exhaustivas en el municipio de Coveñas,”²⁴⁵ “con comunidades y autoridades locales,”²⁴⁶ en relación con la instalación del peaje de Caimanera y que, tras ello, la “solución técnica propuesta consiste en reubicar el peaje La Caimanera en la variante Coveñas...”²⁴⁷ Colombia alega que habría llevado a cabo gestiones para garantizar la “reubicación en condiciones técnica y socialmente viables.”²⁴⁸ Sin embargo, Colombia no aporta ninguna prueba que acredite sus afirmaciones. Posición de las Demandantes. InfraRed niega la veracidad de las afirmaciones de Colombia. Como se acreditó en el informe socioeconómico presentado por InfraRed, las comunidades y las autoridades locales mantienen a día de hoy su firme oposición a la instalación del peaje de Caimanera, también en la Variante de Coveñas.²⁴⁹

²⁴³ **R-048**, Resolución No. 20253040046605 del Ministerio de Transporte de 12 de noviembre de 2025.

²⁴⁴ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 6.

²⁴⁵ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, §§ 89 y 93.

²⁴⁶ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, §§ 87 y 89.

²⁴⁷ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 100.

²⁴⁸ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 77.

²⁴⁹ **CER-2**, Informe socioeconómico, § 67.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, ya que permitirán analizar la reacción social generada por la propuesta de instalación del peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas, así como verificar el grado de aceptación o rechazo manifestado por las comunidades, autoridades locales y demás actores involucrados. En particular, la documentación solicitada permitirá confirmar si las actuaciones de socialización reflejaron una aceptación social de la medida o evidenciaron una oposición mayoritaria que compromete su implementación y pone en cuestión la viabilidad y efectividad del mecanismo propuesto para restablecer el equilibrio económico-financiero de la Concesión.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Las Demandantes ya tienen en su poder gran parte de los documentos solicitados, los cuales han sido utilizados en sus escritos en contra de la ANI y la República de Colombia. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 21 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Ha aceptado parcialmente su aportación y no formula ninguna objeción en ese sentido, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

exhibición de documentos (parte solicitante)	Si existiesen documentos que acreditaran la “reubicación [de Caimanera] en condiciones técnica y socialmente viables,”²⁵⁰ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acepta solo parcialmente la solicitud de InfraRed y la sujeta a determinadas exclusiones, que carecen de fundamento: <i>Primero</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” Las alegaciones de Colombia al respecto carecen de fundamento: (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis preparados por “asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado documentación relacionada con las actuaciones de socialización del Ministerio de Transporte o la ANI de la decisión estatal de reubicar el peaje de Caimanera en la Variante de Coveñas. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) De nuevo, llama la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.²⁵¹ (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁵² Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, la solicitud documental no se refiere a documentación confidencial por posibles negociaciones:
---	---

²⁵⁰ **RWS-1**, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 77.

²⁵¹ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

²⁵² Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria,” cuando InfraRed no hace ninguna mención a esas negociaciones. (ii) InfraRed ha solicitado documentación relacionada con las actuaciones de socialización llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte o la ANI derivadas de la decisión estatal de reubicar Caimanera en la Variante de Coveñas. Nada que ver con posibles intercambios supuestamente confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) De nuevo, llama poderosamente la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero en cambio requiere a InfraRed la aportación de documentación de negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.²⁵³ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁵⁴ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Por otra parte, Colombia alega, sin identificar ningún documento concreto, que las “Demandantes ya tienen en su poder gran parte de los documentos solicitados, los cuales han sido utilizados en sus escritos en contra de la ANI y la República de Colombia.” Esas alegaciones carecen de fundamento: (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no se refiere a Actas de Compensación ni a comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la ANI sobre los mecanismos de compensación. (ii) En todo caso, InfraRed no tiene en su poder la documentación solicitada. InfraRed ha solicitado documentación elaborada, utilizada o intercambiada por la ANI y el Ministerio de Transporte relacionada con las actuaciones de socialización relacionadas con la medida estatal de la reubicación del peaje, que no están a su disposición.
--	--

²⁵³ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4 y 9 de Colombia.

²⁵⁴ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iii) En el caso de la determinación de una nueva ubicación para Caimanera, la ANI llevó a cabo directamente las actuaciones de socialización de la Resolución con las comunidades y otros agentes involucrados (no se discute). El testigo de Colombia, John Alexander Rey Cañon, “Líder de Equipo de Seguimiento de la ANI,”²⁵⁵ confirmó que la ANI llevó a cabo “socializaciones exhaustivas en el municipio de Coveñas,”²⁵⁶ “con comunidades y autoridades locales,”²⁵⁷ en relación con la instalación del peaje de Caimanera y que, tras ello, la “solución técnica propuesta consiste en reubicar el peaje La Caimanera en la variante Coveñas...”²⁵⁸ Colombia alegó que habría llevado a cabo gestiones para garantizar la “reubicación en condiciones técnica y socialmente viables.”²⁵⁹ Sin embargo, Colombia no ha aportado ninguna prueba que acredite sus afirmaciones. (iv) Colombia no puede sostener, por un lado, que la medida era viable y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificarlo. (v) Si existiesen documentos que acreditasen la “reubicación [de Caimanera] en condiciones técnica y socialmente viables”²⁶⁰, Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula diversos motivos de exclusión para tratar de evitarlo. InfraRed sospecha que son excusas para ocultar la inexistencia de documentos.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal.

²⁵⁵ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 6.

²⁵⁶ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, §§ 89 y 93.

²⁵⁷ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, §§ 87 y 89.

²⁵⁸ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 100.

²⁵⁹ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 77.

²⁶⁰ RWS-1, Declaración Testifical de John Alexander Rey Cañon, § 77.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	22
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados, recibidos y/o intercambiados por la ANI, la Interventoría y el Ministerio de Transporte, en relación con la propuesta de la ANI de otorgar un nuevo Otrosí para la desafectación de la Variante de Lorica del Proyecto el 10 de noviembre de 2025,²⁶¹ y sobre el concepto técnico emitido por la Interventoría, el 25 de abril de 2024, sobre la desafectación de la Variante de Lorica.²⁶² La petición comprende, sin limitación, todos aquellos Documentos y Comunicaciones en los que se trate o analice la viabilidad de la desafectación, desde un punto de vista financiero, económico, técnico, social, de tráfico, ambiental, predial, de competitividad, de suficiencia para compensar los riesgos materializados y pendientes de materialización, de viabilidad del Proyecto y de equilibrio económico-financiero de la Concesión.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que “ha gestionado y ejecutado [las medidas en las que se basa la demanda] de manera diligente, transparente y conforme a los principios de buena fe y equilibrio contractual,” lo que desvirtuaría la “insuficiencia estructural” del Proyecto.²⁶³ Según se dice, la “ANI ha evaluado técnica y jurídicamente mecanismos adicionales de compensación... para garantizar el equilibrio económico-financiero del Contrato, incluyendo la desafectación de tramos (como la Variante de Lorica) y la ampliación del plazo del Contrato de Concesión.”²⁶⁴ Posición de las Demandantes. InfraRed niega las afirmaciones de Colombia y afirma que “Colombia no ha valorado la suficiencia y viabilidad de, ni ha adoptado, ninguna medida para restablecer el equilibrio económico-financiero en un plazo razonable.”²⁶⁵ Tampoco en relación con la desafectación de la Variante de Lorica. Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán evaluar la veracidad de las afirmaciones de la Demandada y determinar si la propuesta de la ANI de desafectación de la Variante Lorica fue efectivamente precedida y respaldada por estudios técnicos, económicos, sociales, de

²⁶¹ **R-044**, Comunicación de la ANI de 10 de noviembre de 2025 respecto de la desafectación de la variante Lorica.

²⁶² **JR-009**, Concepto técnico de Interventoría de 25 de abril de 2024 sobre la desafectación de la variante Lorica.

²⁶³ MdC, §§ 303 y 305.

²⁶⁴ MdC, § 486.

²⁶⁵ MdD, § 438.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	viabilidad de implementación y de suficiencia para compensar los riesgos materializados y pendientes de materializar, y de equilibrio económico-financiero que permita la sostenibilidad del Proyecto. Los documentos permitirán valorar la coherencia, diligencia, razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del Estado.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Las Demandantes ya tienen en su poder gran parte de los documentos solicitados, los cuales han sido utilizados en sus escritos en contra de la ANI y la República de Colombia. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia está dispuesta a producir parcialmente los documentos solicitados, con las siguientes precisiones: 1. Privilegio abogado-cliente: Los análisis legales internos preparados por asesores sobre los fundamentos de las decisiones de compensación están protegidos por el privilegio abogado-cliente conforme al Artículo 9.4(a) de las Reglas de la IBA. 2. Confidencialidad de mesas de negociación: Los documentos relacionados con las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria están protegidos por obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia se reserva el derecho de hacer mención más concreta a las nuevas mesas de negociación que se encuentren en curso. En todo caso, la Concesionaria (controlada por InfraRed) tiene acceso directo a dicha información. 3. Documentos en poder de InfraRed: Las Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición. Como accionista mayoritario de la Concesionaria, InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas. Por las razones expuestas, la Solicitud No. 22 se ACEPTA PARCIALMENTE. Colombia producirá los documentos solicitados por InfraRed, excluyendo análisis legales internos, comunicaciones preparatorias privilegiadas y documentos sujetos a confidencialidad de mesas de negociación.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Ha aceptado parcialmente su aportación y no formula ninguna objeción en ese sentido, por lo que reconoce la pertinencia de la petición documental de InfraRed. Si existiesen documentos que acreditasen que la “ANI ha evaluado técnica y jurídicamente mecanismos adicionales de compensación... para garantizar el equilibrio económico-financiero del Contrato, incluyendo la desafectación de tramos

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(como la Variante de Lórica)...,”²⁶⁶ Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acepta solo parcialmente la solicitud de InfraRed y la sujeta a determinadas exclusiones, que carecen de fundamento: <i>Primero</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” Las alegaciones de Colombia al respecto carecen de fundamento: (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis preparados por “asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) InfraRed ha solicitado la documentación de respaldo técnico, preparada, enviada, recibida y/o intercambiada por la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte, en relación con la propuesta de desafectación de la Variante de Lórica. Colombia modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) De nuevo, llama la atención la falta de coherencia de Colombia, que invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero en cambio solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.²⁶⁷ (iv) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como establece la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁶⁸ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. <i>Segundo</i>, la solicitud documental no se refiere a documentación confidencial por posibles negociaciones: (i) Colombia invoca una supuesta confidencialidad de “las mesas de negociación entre la ANI y la Concesionaria”, cuando InfraRed no hace ninguna mención a esas negociaciones.
--	---

²⁶⁶ MdC, § 486.

²⁶⁷ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

²⁶⁸ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

	(ii) InfraRed ha solicitado documentación interna de la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte relacionada con la propuesta estatal de desafectar la Variante de Lórica. Nada que ver con posibles intercambios supuestamente confidenciales dentro de procesos de negociación. Colombia nuevamente modifica la petición de InfraRed para construir artificialmente una objeción sin base. (iii) Colombia invoca la confidencialidad sobre negociaciones que InfraRed nunca menciona, pero requiere a InfraRed la aportación de documentación de negociaciones confidenciales entre la ANI y la Concesionaria.²⁶⁹ (iv) En todo caso, si Colombia considerara que determinados documentos pudieran contener información confidencial (<i>quod non</i>), tendría que haber identificado esos documentos de manera individualizada y justificar su protección mediante el correspondiente registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁷⁰ Colombia no ha cumplido con ese requisito. <i>Tercero</i>, los documentos solicitados no se encuentran en poder o control de InfraRed. Colombia alega que las “Demandantes reconocen que las Actas de Compensación de Riesgos están a su disposición” y que “InfraRed tiene acceso a las comunicaciones entre la Concesionaria y la ANI sobre estos temas.” Esas alegaciones carecen de fundamento: (i) La Demandada—por error o por confusión con otra petición— ha formulado una objeción que se corresponde con una solicitud distinta. La presente solicitud no se refiere a Actas de Compensación ni a comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la ANI sobre los mecanismos de compensación. (ii) Según sostiene la propia Colombia, la “ANI ha evaluado técnica y jurídicamente mecanismos adicionales de compensación... para garantizar el equilibrio económico-financiero del Contrato, incluyendo la desafectación de tramos (como la Variante de Lórica...”²⁷¹ Sin embargo, Colombia no ha aportado ninguna prueba de esas evaluaciones técnicas dirigidas a garantizar el equilibrio económico-financiero de la Concesión. (iii) Colombia no puede sostener, por un lado, que la medida está respaldada técnicamente y, por otro, negar la aportación de la documentación que permitiría verificarlo.
--	--

²⁶⁹ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 4 y 9 de Colombia.

²⁷⁰ Resolución Procesal n^o 1, § 15.7.4.

²⁷¹ MdC, § 486.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) Si existiesen documentos que acreditasen esa evaluación técnica previa “para garantizar el equilibrio económico-financiero del Contrato...,”²⁷² Colombia sería la primera interesada en aportarlos. Sin embargo, Colombia acumula diversos motivos de exclusión para tratar de evitarlo. InfraRed sospecha que son excusas para ocultar la inexistencia de documentos.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Por el contrario, Colombia ha aceptado producir parcialmente los documentos solicitados. En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. En cuanto a la existencia y posesión de documentos solicitados, el Tribunal observa que Colombia no ha negado la existencia de documentos adicionales. En ese sentido, la Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.

²⁷² MdC, § 486.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	23
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido preparados, enviados, recibidos y/o intercambiados por la ANI, la Interventoría o el Ministerio de Transporte en relación con la alternativa de ampliación del plazo de la Concesión como mecanismo ilíquido de compensación de riesgos.²⁷³ La petición comprende, sin limitación, todos aquellos Documentos y Comunicaciones en los que se trate o analice la viabilidad de la ampliación de plazo de la Concesión, desde un punto de vista financiero, económico, técnico, social, de tráfico, ambiental, predial, de competitividad, de suficiencia para compensar los riesgos materializados y pendientes de materialización, de viabilidad del Proyecto y de equilibrio económico-financiero de la Concesión.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Posición de la Demandada. Colombia sostiene que “ha gestionado y ejecutado [las medidas en las que se basa la demanda] de manera diligente, transparente y conforme a los principios de buena fe y equilibrio contractual,” lo que desvirtuaría la “insuficiencia estructural” del Proyecto.²⁷⁴ Según se afirma, la “ANI ha[b]ría evaluado técnica y jurídicamente mecanismos adicionales de compensación... para garantizar el equilibrio económico-financiero del Contrato, incluyendo la desafectación de tramos (como la Variante de Lórica) y la ampliación del plazo del Contrato de Concesión.”²⁷⁵ Posición de las Demandantes. InfraRed niega las afirmaciones de Colombia y afirma que “Colombia no ha valorado la suficiencia y viabilidad de, ni ha adoptado, ninguna medida para restablecer el equilibrio económico-financiero en un plazo razonable.”²⁷⁶ Tampoco en relación con la ampliación del plazo de la Concesión. Relevancia y materialidad. Los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución, toda vez que permitirán evaluar la veracidad de las afirmaciones de la Demandada y si esa alternativa está avalada y respaldada por estudios técnicos, económicos, sociales, de viabilidad de implementación y de suficiencia para compensar los riesgos materializados y pendientes de materializar, y de equilibrio económico-financiero que permita la sostenibilidad del Proyecto. Los documentos permitirán valorar la coherencia, diligencia, razonabilidad y proporcionalidad en la actuación del Estado.

²⁷³ MdC, § 631.

²⁷⁴ MdC, §§ 303 y 305.

²⁷⁵ MdC, § 486.

²⁷⁶ MdD, § 438.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud dado que la ampliación del plazo de la Concesión no ha sido analizada a la fecha debido al orden de cascada establecido para los mecanismos de compensación. Es probable que no existan documentos sobre esta alternativa, por cuanto aún no ha sido objeto de análisis formal. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 23 sea RECHAZADA, sin perjuicio de confirmar con la ANI la existencia de documentos adicionales, en cuyo caso, serán producidos aquellos que no estén protegidos por privilegio deliberativo o que contengan comunicaciones privilegiadas entre el Estado y sus asesores legales .
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. A pesar de su relevancia y de aceptar parcialmente su aportación, Colombia trata de limitar la aportación de los documentos solicitados, con una objeción y dos motivos de exclusión carentes de fundamento. <i>Primero, Colombia no niega la existencia de los documentos solicitados.</i> (i) Colombia se limita a afirmar que es “probable que no existan documentos,” sin negarlo ni haber realizado la búsqueda correspondiente. InfraRed solicita que Colombia realice la búsqueda de documentos relevantes para el caso y materiales para su resolución, como la propia Colombia reconoce. (ii) Colombia afirma ahora que “la ampliación del plazo de la Concesión no ha sido analizada a la fecha,” en abierta contradicción con lo que afirmó en su Memorial de Contestación. Allí expuso que la “ANI ha[bría] evaluado técnica y jurídicamente mecanismos adicionales de compensación... para garantizar el equilibrio económico-financiero del Contrato, incluyendo... <i>la ampliación del plazo del Contrato de Concesión.</i>”²⁷⁷ De nuevo, se revela que las objeciones de Colombia son meras excusas para impedir la aportación de documentos relevantes para el caso y materiales para su resolución. (iii) Si, como afirmó en su MdC, Colombia analizó la extensión del plazo de la Concesión, es razonable esperar que existan documentos que respalden esa alegación. Esos documentos no están en poder de InfraRed ni constan aportados.

²⁷⁷

MdC, § 486.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) Si existen esos documentos, se solicita que Colombia los identifique y los aporte. Si no existen, se solicita que Colombia, tras la búsqueda correspondiente, lo confirme. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados no están protegidos por ningún privilegio al amparo de las normas aplicables. Se hace expresa remisión a lo expuesto en la Respuesta a la objeción de la Solicitud Documental n° 4. <i>Tercero</i>, la solicitud no se refiere a documentación confidencial protegida por el “privilegio abogado-cliente.” Las objeciones de Colombia al respecto carecen de fundamento: (i) Colombia invoca el supuesto privilegio en relación con análisis preparados por “asesores,” sin especificar siquiera si se refiere a asesores <i>legales</i>. InfraRed no ha solicitado ninguna documentación preparada por asesores <i>legales</i>, que sería la única que, en todo caso, estaría afectada por un posible privilegio. El resto de asesores no están amparados por el “privilegio abogado-cliente.” (ii) De nuevo, Colombia invoca privilegio legal sobre asesores legales que InfraRed nunca menciona, pero solicita información sobre el diseño de la “estrategia procesal” de InfraRed en este arbitraje.²⁷⁸ (iii) En todo caso, si Colombia considerara realmente que determinados documentos se refieren a comunicaciones abogado-cliente (<i>quod non</i>), el privilegio no podría extenderse de forma automática a la totalidad de la categoría solicitada. Como se dispone en la RP1, la Demandada debería haber identificado individualmente esos documentos mediante un registro de privilegio (<i>privilege log</i>).²⁷⁹ Colombia tampoco habría cumplido con ese requisito. En definitiva, todas las objeciones y motivos de exclusión formulados por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Colombia no niega la existencia de los documentos solicitados y se ha comprometido a confirmar con la ANI la existencia de documentos adicionales.

²⁷⁸ Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n°s 4, 9, 17, 18 y 19 de Colombia.

²⁷⁹ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	En cuanto a la objeción de privilegio deliberativo, la Demandada deberá entregar los documentos que no sean privilegiados y, en caso identifique documentos privilegiados cuya exhibición objete, deberá presentar un <i>privilege log</i> conforme a lo establecido en la Resolución Procesal No. 1 y la presente Resolución Procesal. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	--

J. SOBRE LOS INFORMES DE TRÁFICO

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	24
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Información y documentación de soporte de las conclusiones alcanzadas por Vectio en el informe pericial de tráfico presentado por Colombia junto con el MoC.²⁸⁰ En concreto: (i) La base de datos de GPS de Vehículos Flotantes (<i>Floating Car Data</i> – FCD) utilizada por Vectio para calcular los tiempos de viaje promedio correspondientes a un día laboral medio de 2024. La petición incluye, sin limitación, el soporte documental en el que conste la fuente, el tamaño, la cobertura geográfica y las características de la muestra, así como los días específicos utilizados para la estimación de los tiempos promedio por parte de Vectio. (ii) La herramienta informática utilizada por Vectio (probablemente una hoja de cálculo en Excel u otra aplicación equivalente), que contenga el procesamiento de los datos de Vehículos Flotantes (<i>Floating Car Data</i> – FCD) empleado para generar los tiempos de viaje reflejados en las Tablas 1 y 2,²⁸¹ así como en las Imágenes 4 a 7,²⁸² del informe de Vectio. (iii) La base de datos de las encuestas de Preferencias Reveladas (PR) y Preferencias Declaradas (PD) realizadas por Vectio para la estimación de los valores del tiempo, que comprende 1.165 encuestas a vehículos livianos y 726 encuestas a vehículos pesados.²⁸³ La petición incluye, sin limitación, las respuestas individuales de los entrevistados, así como cualquier información relacionada con la ejecución de las encuestas (<i>e.g.</i>, registros de rechazos, errores, inconsistencias, observaciones de campo y controles de calidad).

²⁸⁰ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio.

²⁸¹ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, §§ 43, *Imagen 1 - Comparativa de tiempo de viaje en minutos entre Ruta 25 y Ruta al Mar desde Montería*, 45, *Imagen 2 - Comparativa de tiempo de viaje en minutos entre Ruta 25 y Ruta al Mar pasando por La Apartada*.

²⁸² **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, págs. 17 y 19.

²⁸³ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, §§ 58 y ss.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) Los formatos utilizados por Vectio en la realización de las encuestas de Preferencias Reveladas (PR) y Preferencias Declaradas (PD) empleadas en su análisis.²⁸⁴ La petición incluye, sin limitación, la producción de los dos tipos de formatos utilizados: (a) el formato introductorio de la encuesta, mediante el cual se presenta el estudio al usuario y se recaba información para establecer las características del viaje; y (b) el formato correspondiente a las preguntas de Preferencias Declaradas, utilizadas para la estimación de los valores del tiempo. (v) La hoja de cálculo (Excel) u otra herramienta informática empleada para la estimación y ajuste de los modelos Logit de elección de rutas empleados por Vectio en su análisis.²⁸⁵ (vi) La hoja de cálculo (Excel) u otra herramienta informática empleada para la aplicación de los modelos Logit de elección de rutas en el análisis realizado por Vectio.²⁸⁶
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Relevancia y materialidad. Las Demandantes han sido informadas por los expertos de tráfico Luis Willumsen y Rocío Morales de que el informe de tráfico presentado por Colombia no incorpora determinada documentación de soporte esencial para verificar sus cálculos y valorar sus conclusiones. La documentación solicitada es necesaria por los siguientes motivos: (i) La base de datos de GPS de Vehículos Flotantes²⁸⁷ es necesaria para comprobar la representatividad y fiabilidad de la muestra empleada por Vectio. Los datos de tipo FCD suelen estar sesgados hacia flotas comerciales de vehículos, y la mera afirmación de que la muestra comprende “millones” de observaciones sin especificar su alcance geográfico ni su representatividad en Colombia no resulta suficiente. El informe de Vectio presenta, además, tiempos de viaje distintos a los estimados en el informe de tráfico presentado por las Demandantes. La base de datos solicitada es necesaria para comprender y evaluar las razones de dichas diferencias y para determinar si estas obedecen al tamaño, cobertura y composición de la muestra utilizada por Vectio, o a los días concretos seleccionados para el cálculo de los promedios.

²⁸⁴ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, §§ 58 y ss.

²⁸⁵ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, §§ 72, 314, 316, 326, 335 y 347.

²⁸⁶ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, §§ 72, 314, 316, 326, 335 y 347.

²⁸⁷ **RER – 1**, Informe de tráfico de Vectio, §§ 40 – 53.

	(ii) La herramienta utilizada para el procesamiento de los datos de Vehículos Flotantes es necesaria para conocer las características del procesamiento realizado por Vectio, incluyendo, entre otros aspectos, los filtros aplicados, los criterios de depuración de datos, los algoritmos de cálculo, los supuestos adoptados y los ajustes efectuados, a fin de evaluar la coherencia, consistencia y fiabilidad de los tiempos de viaje reportados. (iii) La base de datos de las encuestas de Preferencias Reveladas (PR) y Preferencias Declaradas (PD) es necesaria para verificar la representatividad, consistencia y fiabilidad de las estimaciones de valor del tiempo utilizadas por Vectio, así como para evaluar los supuestos metodológicos adoptados, la calidad de la información recabada y su adecuada utilización en los análisis presentados. (iv) Los formatos de las encuestas de Preferencias Reveladas (PR) y Preferencias Declaradas (PD) son necesarios para evaluar la validez metodológica del diseño de las encuestas y la fiabilidad de los resultados reportados en el informe de Vectio. (v) La herramienta empleada para la estimación y ajuste de los modelos Logit de elección de rutas es necesaria para evaluar la validez estadística de los modelos estimados por Vectio. Resulta importante para ello examinar las distintas especificaciones de los modelos utilizados, incluyendo, entre otros aspectos, las variables explicativas, los coeficientes estimados, los niveles de significancia, los supuestos adoptados y los criterios de calibración. (vi) La herramienta empleada para la aplicación de los modelos Logit de elección de rutas es necesaria para evaluar la fiabilidad de los resultados reportados por Vectio, así como para revisar los supuestos, parámetros y procedimientos aplicados en la implementación de los modelos. Los documentos solicitados son, por tanto, relevantes para el caso y materiales para su resolución, ya que permitirán analizar adecuadamente los supuestos, metodología y resultados del informe de tráfico aportado por la Demandada y dar respuesta a sus conclusiones. La producción de los documentos solicitados permitirá asimismo al Tribunal valorar con mayor precisión la fiabilidad de los análisis de tráfico y su incidencia en la cuantificación de los daños reclamados.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Carga desproporcionada: La solicitud constituye una carga desproporcionada conforme al Artículo 9.2(c) de las Reglas de la IBA. Las Demandantes solicitan bases de datos completas, herramientas informáticas y archivos de trabajo del perito sin demostrar deficiencias específicas en el informe de Vectio que justifiquen tal solicitud.

	2. Suficiencia del informe presentado: El informe de Vectio cumple con los estándares de transparencia y rigor metodológico exigibles en arbitrajes internacionales. El informe describe de manera detallada la metodología empleada, las fuentes de información utilizadas, los supuestos adoptados y las conclusiones alcanzadas. Las Demandantes cuentan con información suficiente para cuestionar, si lo estiman necesario, mediante su propio perito, las conclusiones de Vectio sin necesidad de acceder a sus archivos de trabajo internos que hace parte de su propio know-how y propiedad intelectual. 3. Disponibilidad de mecanismos alternativos: Si las Demandantes consideran que existen deficiencias metodológicas en el informe de Vectio, el mecanismo apropiado es el contrainterrogatorio durante la audiencia y la presentación de informes periciales de réplica por parte de sus propios expertos, no buscar acceder a bases de datos ni mucho menos herramientas que están debidamente protegidas. 4. Confidencialidad comercial: Las bases de datos de GPS de Vehículos Flotantes (FCD) y las herramientas informáticas empleadas por Vectio constituyen información comercial confidencial y/o propiedad de terceros proveedores de datos, cuya divulgación podría violar obligaciones contractuales de confidencialidad asumidas por Vectio con dichos terceros. Asimismo, el GPS, como parte de los datos esenciales protegido por el Habeas Data, ya que la ubicación es un dato semi privado de las personas, únicamente podrá ser transmitido a terceros por medio de la debida autorización, o quien pretenda el dato deberá proveer previamente la herramienta que permita consignarlo como estadísticas y no como dato asociado a un particular. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 24 sea RECHAZADA en su totalidad.
D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia reconoce que los documentos son relevantes para el caso y materiales para su resolución. No formula ninguna objeción en ese sentido y reconoce, pues, la pertinencia de la petición documental de InfraRed. Si no tuviese nada que ocultar, Colombia sería la primera interesada en aportar la documentación que sirve de base al informe de sus expertos de tráfico. Solo así podrá InfraRed verificar la corrección de sus conclusiones. Sin embargo, Colombia acumula hasta cuatro objeciones carentes de fundamento para trata de evitar la aportación de los documentos solicitados. Esas objeciones no resultan de aplicación por los siguientes motivos: <i>Primero</i>, la solicitud documental es razonable y proporcionada para el fin perseguido. (i) InfraRed ha solicitado determinados insumos técnicos que servirían de base a las conclusiones del informe de tráfico presentado por Colombia—que es la prueba central de su defensa en materia de tráfico—y que no han sido aportados

	con ese informe. La aportación de esos insumos técnicos no es una “carga desproporcionada,” sino una exigencia básica del derecho de defensa y contradicción de InfraRed. (ii) InfraRed ha delimitado la petición en relación con (a) <i>la materia</i> (documentación de soporte de las conclusiones alcanzadas por Vectio en el informe pericial de tráfico presentado por Colombia); (b) <i>la entidad involucrada</i> (Vectio); y (c) <i>periodo temporal</i> (con anterioridad a la emisión del informe pericial de tráfico aportado por Colombia). (iii) InfraRed ha identificado, además, documentos muy concretos para facilitar su aportación: (a) la base de datos de GPS de Vehículos Flotantes; (b) la herramienta informática del procesamiento de los datos de Vehículos Flotantes; (c) la base de datos de las encuestas de Preferencias Reveladas (PR) y Preferencias Declaradas (PD); (d) los formatos utilizados por Vectio en la realización de las encuestas de Preferencias Reveladas (PR) y Preferencias Declaradas (PD); (e) la herramienta empleada para la estimación y ajuste de los modelos Logit de elección de rutas; y (f) la herramienta empleada para la aplicación de los modelos Logit de elección de rutas. (iv) InfraRed también incorporó una justificación individualizada de la relevancia y necesidad de cada uno de esos documentos. La mera referencia al volumen de documentos no supone una carga indebida cuando se pide documentación muy concreta relacionada con un único informe pericial, y se acota a un periodo concreto. (v) Colombia no puede alegar que exista una “carga desproporcionada” cuando la petición se refiere a información que ya fue recopilada, procesada y analizada para la elaboración del informe. InfraRed solo solicita la entrega de los datos y herramientas ya empleados por Vectio para la preparación de su informe. (vi) La Demandada no ha alegado en ningún momento que Vectio no comprendiese la solicitud o que no fuese capaz de identificar los documentos solicitados. (vii) La propia Colombia ha formulado diversas solicitudes documentales para obtener documentación de respaldo de los informes de tráfico y daños de InfraRed,²⁸⁸ sin considerar en ningún momento que ello suponga una carga desproporcionada. InfraRed no ha objetado a esas solicitudes. Segundo, las conclusiones, sin sustento probatorio, recogidas en el informe pericial de Vectio no eximen a Colombia de aportar la documentación solicitada. Colombia alega que Vectio “describe de manera detallada la metodología empleada,
--	--

²⁸⁸

Véanse, por ejemplo, las Solicitudes Documentales n^{os} 24, 25 y 26 de Colombia.

	las fuentes de información utilizadas, los supuestos adoptados y las conclusiones alcanzadas,” por lo que no resultaría necesario “acceder a sus archivos de trabajo internos.” La objeción de Colombia carece de fundamento: (i) La alegación de Colombia no constituye una causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA.”²⁸⁹ (ii) La descripción narrativa de una metodología o de las fuentes de información utilizadas no sustituye el proceso de verificación técnica de los datos subyacentes. InfraRed y el experto de tráfico pretenden replicar los cálculos, contrastar los supuestos adoptados y comprobar la consistencia de los resultados obtenidos. Sin acceso a las bases de datos, encuestas y herramientas utilizadas, InfraRed y el experto de tráfico no pueden verificar los cálculos de Vectio ni valorar sus conclusiones. (iii) Colombia, por un lado, no puede apoyar su defensa en las conclusiones del informe de tráfico de Vectio y, por otro, negar la aportación de la documentación de soporte que permitiría verificar la corrección o incorrección de sus conclusiones. Tercero, el contrainterrogatorio del perito o los eventuales informes de réplica no eximen a Colombia de aportar la documentación solicitada. Colombia se niega a aportar la documentación solicitada alegando que existen otros “mecanismos alternativos”, como “el contrainterrogatorio durante la audiencia y la presentación de informes periciales de réplica...” La objeción de Colombia carece de fundamento: (i) La alegación de Colombia no constituye una causa de oposición a la exhibición documental de las contempladas en el artículo 9.2 de las Reglas de la IBA.”²⁹⁰ (ii) Los informes de réplica de los expertos de InfraRed no pueden sustituir la aportación de la documentación de soporte del informe de Vectio. Precisamente para preparar adecuadamente su réplica, el experto de tráfico necesita esas bases de datos, encuestas y herramientas que sirven de base a las conclusiones de Vectio.
--	--

²⁸⁹ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

²⁹⁰ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.3.

	(iii) Tampoco el contrainterrogatorio al experto en la audiencia sustituye el acceso previo a los datos y herramientas que sustentan su análisis. A través del contrainterrogatorio, InfraRed puede cuestionar las conclusiones del experto, pero no puede verificar técnicamente su análisis sin los datos de soporte. Además, es el representante de la parte, sin conocimiento técnico, quien conduce el contrainterrogatorio. Pero debe ser el experto de tráfico, con conocimiento técnico, quien analice los documentos y valore las conclusiones del informe de los expertos de Colombia. Cuarto, los documentos solicitados no son documentación confidencial protegida por privilegio “comercial”. Colombia sostiene que los documentos solicitados estarían protegidos por obligaciones contractuales de confidencialidad con terceros proveedores. La objeción no se sostiene. La alegación de Colombia es vaga, genérica y carente por completo de soporte legal o contractual: (i) Colombia no especifica (a) cuáles serían los documentos supuestamente confidenciales; (b) qué información estaría protegida; ni (c) cuál sería la norma u obligación jurídica concreta que impediría su aportación. Incluso aunque la objeción fuera precisa y estuviese respaldada por una norma jurídica (<i>quod non</i>): (ii) Colombia habría renunciado al privilegio. Colombia ha basado su defensa, entre otros medios de prueba, en el informe de tráfico de Vectio. Colombia ha introducido esos elementos en el debate y, cuando se le solicita el soporte de sus conclusiones, pretende escudarse en un supuesto (e inexistente) privilegio. Incluso si Colombia no hubiese renunciado al supuesto privilegio: (iii) La Demandada debía haber proporcionado “un registro de privilegio en el que se enumeren los documentos para los que se invoca el privilegio, indicando la fecha, autor(es), destinatario(s), breve descripción del asunto y una justificación documento por documento del privilegio invocado...”²⁹¹ Colombia no ha cumplido con esta exigencia establecida en la RP1.²⁹²
--	---

²⁹¹ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.4.

²⁹² InfraRed también formuló objeciones por privilegio respecto de determinadas Solicitudes Documentales formuladas por Colombia. Sin embargo, las razones que justificaron la no elaboración de un registro de privilegio (*privilege log*) son sustancialmente distintas y no resultan aplicables a la Demandada. Las Solicitudes Documentales de Colombia se referían a comunicaciones abogado-cliente y a *work product* preparado por asesores legales, en el contexto del asesoramiento jurídico y directamente relacionado con la estrategia procesal del arbitraje. Se trataba de una categoría íntegra de documentación que, por su propia naturaleza, estaba protegida por el privilegio legal. Por ese motivo, hubiera resultado desproporcionado y carente de utilidad proceder a su

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) Colombia tampoco ha ofrecido aportar los documentos solicitados ocultando la información que considere confidencial.²⁹³ Su objeción no responde a una preocupación legítima por la confidencialidad de la información, sino a un intento de impedir indebidamente el acceso a documentación que—se admite— es relevante para el caso y material para su resolución. Por ejemplo, en relación con el <i>Habeas Data</i> invocado, InfraRed no pide datos personales identificables ni información asociada a personas concretas. InfraRed solicita bases de datos estadísticas necesarias para verificar la metodología empleada por el experto. En todo caso, cualquier preocupación sobre datos individuales puede resolverse mediante su anonimización o la entrega en formato agregado. La protección de datos personales no impide la aportación de información estadística debidamente disociada. (v) En todo caso, este arbitraje está sujeto a reglas de confidencialidad. La RP2 dispone que los “documentos de respaldo, incluyendo anexos documentales” “no serán publicados por el CIADI”²⁹⁴ por lo que no existe riesgo de divulgación. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los documentos son relevantes para verificar los datos de tráfico y recaudo que han servido de base para las alegaciones de ambas Partes en relación con el impacto de las medidas estatales sobre los ingresos de la Concesionaria, hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud está claramente delimitada sobre la materia (documentación de soporte de las conclusiones alcanzadas por Vectio en el informe pericial de tráfico

identificación individualizada. En este caso, Colombia invoca, en cambio, un supuesto “privilegio deliberativo” que no se refiere a una categoría homogénea de documentos claramente protegidos, sino que se extiende de manera genérica a documentos que no están amparados por privilegio alguno. Corresponde a la Demandada justificar de manera individualizada cada alegación de privilegio, permitiendo así su examen individualizado por el Tribunal.

²⁹³ Resolución Procesal n° 1, § 15.7.5.

²⁹⁴ Resolución Procesal n° 2, § 18.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	presentado por Colombia), la entidad involucrada (Vectio) y el período temporal (preparación de dicho informe). El Tribunal no encuentra una carga irrazonable para la Demandada. En cuanto a la objeción de confidencialidad comercial, el Tribunal no encuentra una justificación suficiente de la misma. No se ha acreditado la existencia concreta de obligaciones de confidencialidad frente a terceros, pues simplemente se afirma la posibilidad de que puedan existir. Tampoco se ha justificado por qué no se podría presentar la información requerida excluyendo datos personales sensibles. Más allá de lo señalado, el Tribunal considera que en este caso prima el interés por la completitud de la evidencia a efectos de que las partes puedan ejercer adecuadamente el contradictorio. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.
--	---

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

N.º de Solicitud de Exhibición Documental	25
A. Documentos o categoría de documentos solicitados (parte solicitante)	Copias de cualesquiera Documentos y Comunicaciones, que hayan sido elaborados, recibidos y/o enviados por el INVIAS, la ANI, la Interventoría, el Ministerio de Transporte o por cualquier organismo público competente, que contengan o reflejen los aforos históricos (tráfico real histórico) mensuales, desagregados por categorías vehiculares, de las estaciones de peaje del corredor vial Córdoba-Sucre (entre otros, los peajes de Los Garzones I, Los Garzones II, La Esperanza y Las Flores), correspondientes a los años 2024 y 2025.
B. Relevancia y carácter sustancial, incluyendo referencias a los escritos (parte solicitante)	Relevancia y materialidad. Las Demandantes han sido informadas por sus expertos de tráfico Luis Willumsen y Rocío Morales de que resulta necesario contar con una actualización de los volúmenes de tráfico en las estaciones de peaje del corredor Córdoba–Sucre para evaluar adecuadamente la evolución del tráfico en la red vial relevante, en la que interactúan y compiten los peajes de Ruta al Mar, Carimagua y Córdoba–Sucre. Los documentos solicitados son, por tanto, relevantes para el caso y materiales para su resolución, ya que permitirán revisar, ajustar y actualizar los modelos de tráfico utilizados en el presente arbitraje, a fin de asegurar que representen de manera adecuada la dinámica competitiva de la red vial analizada y permitan responder de forma fundada a las observaciones formuladas al respecto por el experto de tráfico de la Demandada.
C. Objeciones razonadas a la solicitud de documentos (parte objetante)	Colombia objeta la presente solicitud por las siguientes razones: 1. Falta de especificidad y amplitud excesiva: La solicitud carece de la especificidad requerida por el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA. La referencia genérica a aforos históricos del corredor vial Córdoba-Sucre resulta excesivamente amplia sin que las Demandantes hayan demostrado su relevancia específica para la presente controversia. 2. Falta de relevancia: El corredor Córdoba-Sucre es un proyecto distinto al Proyecto Antioquia-Bolívar objeto de la presente controversia. Las Demandantes no han demostrado la conexión material entre los aforos de dicho corredor y las reclamaciones formuladas en este arbitraje. 3. Ausencia de expectativa legítima: Es claro que no existía expectativa alguna de las Demandantes frente al corredor Córdoba-Sucre, por lo que los documentos solicitados carecen de relevancia para la resolución de la controversia. Por las razones expuestas, Colombia solicita respetuosamente que la Solicitud No. 25 sea RECHAZADA.

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia
(Caso CIADI No. ARB/24/3)*

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

D. Respuesta a las objeciones a la solicitud de exhibición de documentos (parte solicitante)	Colombia trata de evitar la aportación de los documentos solicitados formulando tres objeciones carentes de fundamento. Las objeciones segunda y tercera son la misma, y se invoca únicamente falta de relevancia. <i>Primero</i>, la solicitud documental es concreta, específica y acotada. (i) InfraRed ha identificado con precisión: (a) <i>la materia</i> objeto de la solicitud (los aforos históricos mensuales, desagregados por categorías vehiculares, de las estaciones de peaje del corredor vial Córdoba-Sucre); (b) <i>las entidades involucradas</i> (el INVIAS, la ANI, la Interventoría, el Ministerio de Transporte); y (c) <i>el periodo temporal</i> de emisión de los documentos (años 2024 y 2025). Además, InfraRed ha especificado concretamente a qué estaciones de peaje se refiere: “los peajes de Los Garzones I, Los Garzones II, La Esperanza y Las Flores.” Se trata de una petición cerrada y determinada. Tampoco la solicitud abarca un periodo excesivamente amplio; se limita a los años necesarios para actualizar los datos incluidos en el informe pericial. (ii) La Demandada no ha alegado que no comprendiese la solicitud o que no fuese capaz de identificar los parámetros para la búsqueda. Colombia formula alegaciones sin fundamento con el único propósito de impedir el acceso a documentación relevante y material. <i>Segundo</i>, los documentos solicitados son relevantes para el caso y materiales para su resolución. Colombia alega que “no existía expectativa alguna de las Demandantes frente al corredor Córdoba-Sucre” y que las “Demandantes no han demostrado la conexión material entre los aforos de dicho corredor y las reclamaciones formuladas en este arbitraje.” Esas objeciones carece de fundamento: (i) Los documentos solicitados se refieren a hechos que fundamentan las reclamaciones de InfraRed. (ii) InfraRed ha explicado que, como se advirtió en la fase de estructuración, las tarifas en la Vía Competidora—el Corredor Córdoba-Sucre—tienen un impacto directo en el tráfico y en los ingresos de la Concesión. (iii) El informe de tráfico de Luis Willumsen y Rocío Morales tiene en cuenta ese impacto. En el modelo de tráfico se analiza la evolución del tráfico en la red vial relevante, en la que interactúan y compiten los peajes de Ruta al Mar, Carimagua y Córdoba-Sucre. El informe de daños se basa en el modelo recogido en el informe de tráfico.
--	--

*InfraRed Infrastructure RAM GP Limited, InfraRed Infrastructure RAM LP, e
InfraRed Infrastructure RAM, S.L. c. República de Colombia*
(Caso CIADI No. ARB/24/3)

Resolución Procesal No. 4 – Anexo A

	(iv) Los aforos históricos de la Vía Competidora son, pues, necesarios para actualizar el modelo de tráfico que sirve de base al cálculo de daños, a fin de asegurar que represente de manera adecuada la dinámica competitiva de la red vial analizada. También resultan relevantes para responder a las observaciones formuladas por el experto de tráfico de Colombia. En definitiva, todas las objeciones formuladas por Colombia carecen de fundamento.
E. Decisión del Tribunal	CONCEDIDA. El Tribunal toma nota de que Colombia no ha objetado la relevancia y sustancialidad de los documentos solicitados. Los datos de tráfico histórico del corredor Córdoba-Sucre son relevantes para la evaluación pericial del impacto de las medidas estatales sobre la demanda de tráfico en la red vial relevante, lo cual incide directamente en la cuantificación de los daños alegados y constituye un hecho controvertido que está en la ruta crítica de la decisión del Tribunal. El Tribunal encuentra la descripción detallada de una categoría concreta y específica. La solicitud está claramente delimitada sobre la materia (aforos históricos mensuales, desagregados por categorías vehiculares, de las estaciones de peaje del corredor vial Córdoba-Sucre), las entidades involucradas (el INVIAS, la ANI, la Interventoría y el Ministerio de Transporte), las estaciones de peaje concretas (Los Garzones I, Los Garzones II, La Esperanza y Las Flores) y el período temporal (años 2024 y 2025). El Tribunal no encuentra una carga irrazonable para la Demandada. La Demandada debe hacer su mejor esfuerzo para identificar y exhibir los documentos solicitados. Si no existen documentos que se ajusten al pedido realizado, la Demandada debe comunicarlo al Tribunal Arbitral y a las Demandantes, oportunamente.